

---

María Belén Piqueras García (\*)

---

**ESTUDIO DE LA EJECUTORIA DE HIDALGUÍA MÁS ANTIGUA  
CONSERVADA EN EL PUERTO DE SANTA MARÍA:  
LINAJE TOLEDO-CARVAJAL. (II) (\*\*)**

**APÉNDICE DOCUMENTAL**

**1**

**1518, mayo, 5. Granada.**

*Ejecutoria expedida por Doña Juana y Don Carlos, su hijo, demostrando la hidalguía de Juan Pérez de Toledo. Se anexa a la misma la petición de Lucas de Carvajal, hijo de Juan Pérez, de ser reconocido como hijodalgo de padre y de abuelo.*

**A.M.P.S.M. Legajo 1636. Papeles Antiguos, Legajo 35 nº 7 (Curiosidades nº 14). Cuaderno de pergamino, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre. Escrituras gótica textual y redondilla.**

Ihesus

Doña Iuana e Don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios Reyna e Rey de Cas-/tilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, / de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cor-/doua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Al-/gezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria y de / las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, / Condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Mo-/lina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de / Rosellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de / /Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Bor-/goña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, / ecétera.

A los conçejos, asistentes, governado-/res, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos / y otras justiçias y ofiçiales qualesquier e así / de la villa de Tembleque que es de la horden de / San Juan, como de todas las otras çibdades, vi-/llas y lugares destos nuestros reynos e seño-/rios que agora son o serán de aquí adelante, e / a qualquier o qualesquier que cogen y recab-/dan y empadronan e han e ovieren de coger y / de recabdar y empa-

---

(\*) Profesora Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Cádiz.

(\*\*) Segunda parte. Se incluye en esta segunda parte del estudio diplomático, el apéndice consistente en el propio documento.

dronar en renta o en fieldad / o en otra qualquier manera, agora y de aquí a-/delante las nuestras monedas, pedidos y ser-/uiçios y los otros pechos e tributos quales-/quier, reales y conçeçibles, que los omes bue-// Fol. 1v. nos pecheros de la dicha villa de Tembleque / e de las otras dichas çibdades, villas y lugares / de estos nuestros reynos y señorios, entre[garen], e-/charen y repartieren y derramaren en qualquier / manera, assí para nuestro seruiçio como para / sus gastos, y a qualquier o qualesquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el / traslado della signado de escriuano público, / sacado con auctoridad de juez o de alcalde, sa-/lud y graçia.

Sepades que pleyto passó y se trató / en la nuestra corte e chancillería que está y re-/side en la nombrada y grand çibdad de Granada, / ante los nuestros alcaldes de los hijodalgo y / notario del reyno de Toledo, entre Juan Pérez / de Toledo, vezino de la dicha villa de Tembleque / y su procurador en su nombre, de la otra, sobre ra-/zón que la parte del dicho Juan Pérez de Toledo / paresçió ante los dichos nuestros alcaldes y notario, a doze días del mes de setiembre del / año que passó de mill e quinientos e diez e seys / años y presentó ante ellos vna petiçión de de-/manda contra el dicho conçeço e nuestro pro-/curador fiscal, en que dixo que ponía demanda / ante los dichos nuestros alcaldes y notario, / contra el dicho conçeço, alcaldes, regidores, offi-/çiales y omes buenos de la dicha villa y al liçen-/çiado Lope de Castellanos, nuestro procurador / fiscal y contando el caso de su demanda, dixo que / allí hera que seyendo como el dicho su parte he-/ra ome hijodalgo notorio, de padre y de avuelo / e deuengar quinientos sueldos segund fuero / de Castilla. Y aviendo estado él y los dichos sus / padre y avuelo en tal possession y de no pechar / ni contribuir en ningunos ni algunos pechos, / nin tributos reales nin conçeçiales, en que solían // 2v. pechar e contribuir los omes buenos pecheros de / la dicha villa y de que solían ser libres y esentos / los omes hijosdalgos destes reynos y auiendo / estado en la dicha possession de tiempo ynmemo-/rial a aquella parte, auían hecho poner al di-/cho su parte en los padrones de los omes buenos / pecheros y le auían repartido çierto pecho, e sa-/cado prendas por ello, segund paresçía por vn / testimonio de que hacía presentaçión, lo qual el dicho su parte nin los dichos sus padre ni avu-/elo, no fueron ni son tenudos de pechar ni pagar. / Porque pecha a los dichos nuestros alcaldes / y notario, que auiendo su relaçión por verdade-/ra o tanta parte della que bastante por su senten-/çia diffinitiuua o por otra que de derecho ouie-/re lugar, mandassen condenar y condenassen al di-/cho conçeço, alcaldes, regidores y omes buenos / de la dicha villa de Tembleque y de todas las o-/tras çibdades, villas y lugares destes nuestros / reynos y señorios, a que guardassen al dicho su parte, la dicha su hidalguía e possession uel casi / della, e a que non le pusiessen en los padrones / de los omes buenos pecheros, nin le repartie-/ssen pechos algunos, reales nin conçeçiales, en / que los otros omes hijosdalgo no fueron ni / heran tenudos de pechar, nin pagar, compeli-/endo y apremiando por todo rigor de derecho / al dicho conçeço y omes buenos de la dicha villa de Tembleque, a que le quitassen y tilda-/ssen de los padrones de los omes buenos pe-/cheros en que tenían puesto y empadronado y a que le tornassen y restituýessen las pren-/das que le tenían sacadas, tales y tan buenas / como estauan al tiempo que le fueron prenda-/das, o por ellas su justa y comunal esti-maçión. / E si otro pedimento hera neçessario, manda-/ssen hazer y hiziessen al dicho su

parte entero / conplimiento de justiçia, lo qual pidía y las // 3r. costas protestaua e juraua en forma, en anima / de su parte, que la dicha demanda hera çierta y / verdadera y que la entendía prouar con testi-/gos y escripturas.

Otrossi dixo que protestaua / de suspender la propiedad y que solamente / se conoçiesse en la posesión con protestaçión / que hazía de tornar della cada y quando al dere-/cho del dicho su parte conuiniessse y no en otra / manera.

E por los dichos nuestros alcaldes y notario vista la dicha demanda e vn testimonio / que ante ellos sobrello, por parte del dicho Juan / Pérez de Toledo, fue presentado, mandaron dar / e dieron nuestra carta de emplazamiento, sella-/da con nuestro sello, contra el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Tembleque, yn-/serta en ella la dicha demanda, para que dentro de çierto termino en la dicha nuestra carta con-/tenido, embiasen su procurador suficienete con / su poder bastante, ante los dichos nuestros al-/caldes y notario, a responder a la dicha deman-/da y a dezir y alegar en el dicho negoçio de su de-/recho, segund que más largamente en la dicha / nuestra carta de emplazamiento se contenía, / la qual paresçió por fee de escriuano público, / que fue notificada a vn alcalde y ciertos regido-/res de la dicha villa y paresçió que dentro del / termino, en la dicha nuestra carta de emplaza-/miento contenido, ni después del, el dicho con-/çejo no embió su procurador a seguir la dicha / causa, segund y como les fue mandado. Y por / parte del dicho Juan Pérez de Toledo les fue a-/cusada la rebeldía y en su ausençia y rebeldía / pidió a los dichos nuestros alcaldes y nota-/rio ouiesse el dicho pleyto por concluso, de lo / qual fue mandado dar traslado al dicho nues-/tro procurador fiscal, para que dixese y allega-/sse de su derecho. Por el qual visto el proçeso del / dicho pleyto, paresçió ante los dichos nuestros / alcaldes y notario y presentó antellos vna pe-/tición en que dixo que respondiendo a la deman-/3v. Da puesta por el dicho Juan Pérez de Toledo, en / que pedía ser pronunçiado por ome hijodal-/go, segund más largamente en la dicha demanda se contenía, a la qual se refería, dezía que / lo pedido por la parte contraria no auía lu-/gar porque no se pedía por parte, el remedio que / yntentaua no le competía, caresçia de verdadera relaçión, negauala como en ella se conte-/nía, e por lo que más entendía dezir y allegar / en la prosesuçión de la dicha causa, e sobre todo, / pedía serle hecho conplimiento de justiçia, para lo qual ymploró el ofiçio de los dichos nu-/estros alcaldes y notario.

Otrossi dixo que / por los autos del processo del dicho pleyto, / paresçia que el conçejo de la dicha villa fuera / emplazado por nuestra carta e provisión, para que viniessse a responder a la dicha demanda / y en el termino del dicho emplazamiento no / paresçieran, que pedía a los dichos nuestros / alcaldes y notario, mandassen dar nuestra car-/ta y prouisión con la premática del Señor Rey / Don Juan, que aya sancta gloria, mandando al dicho conçejo se juntasse conforme a la dicha premática e declarassen si tenían por ome hijo-/dalgo o pechero al dicho Juan Pérez de Toledo, / e le fuesse dado testimonio de la dicha declara-/çión, para que él hiziesse aquello que en tal ca-/so hera obligado e conuiniessse a nuestro dere-/cho. E la dicha prouisión e costas que se hiziesse / en el camino para hazer las dichas diligençia-/as, fuesse a costa de los offiçiales a que se auía / notificado, o del dicho conçejo, pues a su culpa / no auían venido a responder a la

dicha deman-/da. Y por los dichos nuestros alcaldes y nota-/rio, vista la dicha petición e como el dicho ple-/yto se hazía en ausencia e rebeldía del conçe-/jo de la dicha villa de Tembleque, mandaron dar y dieron nuestra carta e prouisión, ynser-/ta en ella la premática del dicho señor rey Don / Juan, para el conçejo de la dicha villa. Por la // 4r. qual en efecto se les embió a mandar que estan-/do ayuntados en su ayuntamiento, estando los / tres estados del dicho conçejo, seyendo la ma-/yor parte del juntos, si pudiesen ser auidos, / declarassen si al dicho Juan Pérez de Toledo le / tenían por pechero o por hombre hijodalgo./ Y si declarassen que le tenían por pechero, que / dentro de çierto termino embiassen su pro-/curador a la dicha nuestra corte y chançillería, / a seguir la dicha causa, e si respondiessen y de-/clarassen que el dicho Juan Pérez de Toledo he-/ra hidalgo y no entendía proseguir la dicha ca-/usa, porque entendía que no tenía derecho, lo / hizíessen poner en las espaldas de la dicha nues-/tra carta, en pública forma, en manera que hi-/ziesse fee para que los dichos nuestros alcal-/des y notario hizíessen en el dicho negocio lo / que hallasen por justiçia. La qual dicha nuestra / prouisión paresçió por fee de escriuano pú-/blico, que fue notificada a çiertos alcaldes hor-/dinarios y un regidor u al procurador del conçe-/jo de la dicha villa de Tembleque, los quales / justamente respondieron que ellos darían / a ella su respuesta. Después de lo qual pares-çió en la dicha nuestra corte y cançillería, an-/te los dichos nuestros alcaldes y notario, la / parte del conçejo de la dicha villa de Temble-/que, con su poder bastante espeçial para se-/guir la dicha causa y presentó ante ellos vn / testimonio de respuesta por el dicho conçejo, / dada a la dicha nuestra prouisión, en que en e-/fecto respondieron que ellos auían hecho / todas las diligençias y procurado de auer su / ynformaçión sobre si el dicho Juan Pérez he-/ra hombre hijodalgo, y que no auían podido / alcanzar a saber que lo fuesse más de quanto / el dicho Juan Pérez y su padre y auuelo auían / seydo hombres fauoresçidos en la villa de Oca-/ña, donde auía parçialidades e vandos y por / tanto, e avnque la pública voz y fama hera que // 4v. venía de hombres pecheros, que su paresçer de / todos hera que se siguiesse la causa contra el di-/cho Juan Pérez. Y esto dixeron que dauan y die-ron / por su respuesta. Después de lo qual por parte del / conçejo de la dicha villa de Tembleque, fue pre-/sentada ante los dichos nuestros alcaldes y / notario vna petición en que dixo que negaua / la demanda que contra sus partes fuera pu-/esta por el dicho Juan Pérez de Toledo, segund y / como en ella se contenía, con protestaçión que / hazía de allegar exepçiones y defensiones den-/tro del termino de la ley, dentro del qual presen- / tó ante los dichos nuestros alcaldes y nota-/rio, vna petición de exepçiones, en que dixo que respondiendo a la dicha demanda que con-/tra sus partes puso el dicho Juan Pérez de Tole-/do, en que en efecto pedía ser dado por hijodal-/go e libre y esento de pechar y contribuir en los pechos de pecheros, el tenor de la qual, auido / por repetido, dezía que no se podía ni deuía ha-/zer cosa alguna de lo contenido en la dicha de-/manda, nin sus partes a ello heran obligados por / lo siguiente:

Lo primero porque el dicho Juan / Pérez de Toledo no hera parte para lo conte-/nido en la dicha demanda y el remedio que / yntentaua no le competía.

La dicha deman-/da hera ynçierta, general y obsana y no he-/ra verdadera y negauala en todo, segund que / en ella se contenía lo otro, porque el dicho / Juan Pérez hera peche-

ro llano, hijo y nieto de / pecheros y por tal auía seydo auído y teni-/do en la dicha villa de Tembleque y en las o-/tras partes y lugares donde él y los dichos / sus padre y avuelo, de uno e çinco e diez y ve-/ynte e treynta e quarenta e çinquenta años / a aquella parte e más tiempo, en la dicha vi-/lla de Tembleque y en las otras partes y lu-/gares donde biuieran, auían seydo empadro-/nados en los dichos pechos de pecheros, a-/uían pechado y contribuido llanamente, lo // 5r. que se les repartiara en los dichos pechos./

Lo otro, porque el dicho Juan Pérez y los dichos sus padre y avuelo, del dicho tiempo a aquella parte, se ayuntaran en los ayuntami-/entos de pecheros e auían tenido y exerçi-/tado offiçios de pechero.

Lo otro, porque si alguno tiempo el dicho Juan Pérez y los dichos / sus padre y avuelo fueran libres y esentos de / los dichos pechos de pecheros, fuera por es-/tar allegados a yglesias e monesterios y a / perssonas poderosas y a caualleros y en tien-/po de vandos y diferencias que cada vno ha-/zía lo que quería.

Por lo qual pedía a los di-/chos nuestros alcaldes y notario, pronunçia-/ssen y declarassen al dicho Juan Pérez por vo[...] / parte y su demanda por ninguna. E absolui-/essen y diessen por libres y quitos a sus partes / de lo en ella contenido y pronunçiasen y de-/clarassen el dicho Juan Pérez ser pechero llano, / hijo y nieto de pecheros llanos, para lo qual / ymploró el offiçio de los dichos nuestros al-/caldes y notario y pidió cumplimiento de / justiçia e las costas.

E assí presentada la dicha / petiçión de pedimiento de la parte del dicho / Juan Pérez, por los dichos nuestros alcaldes / y notario fue auído el dicho pleyto por con-/cluso. E por ellos visto el proçeso del, dieron y / pronunçiaron sentençia ynterlocutoria, en que / hallaron que deuían reșçibir y reșçibieron / a amas las dichas partes conjuntamente. / A la primera conuenía a saber a la parte del dicho / Juan Pérez de Toledo, a prueua de su demanda, y a / la parte del dicho conçejo de la dicha villa de / Tembleque y nuestro procurador fiscal a pru-/eua de sus exepçiones y defensiones y a amas / las dichas partes a prueua de todo aquello / a que de derecho deuían ser reșçebidos a prue-/ua y prouado les aprouecharía, saluo “iure yn-/pertinencium et non admitendorum”, para la / qual prueua hazer les dieron y assignaron // 5v. plazo y termino de ochenta días primeros sigui-/entes y esse mismo plazo y termino dieron y a-/ssignaron a las dichas partes y a cada vna de -/ellas, para que viniessen e parecçiesen a ver pre-/sentar e conosçer los testigos y prouanças que / la vna parte presentasse contra la otra y la o-/tra contra la otra. E mandaron que los testigos / que en la dicha causa se ouiesen de presentar, / viniessen e paresçiesen personalmente en la dicha nuestra corte y chançillería, ante los di-/chos nuestros alcaldes e notario, a dezir sus di-/chos y deposiçiones, para que por ellos visto hiziesen lo que fuesse justiçia. E mandaron que den-/tro del dicho termino las dichas partes hizie-/ssen juramento de calupnia e respopndiessen a los artículos y posiçiones que la vna parte pre-/sentasse contra la otra y la otra contra la otra, / segund y como lo disponía la ley, e so la pena / della. E por su sentençia ynterlocutoria juzgando, / assí lo pronunçiaron y mandaron. Después de lo / qual, de pedimiento y consentimiento de amas / las dichas partes, por los dichos nuestros al-/caldes y notario fue prorrogado el dicho termi-/no por otros diez días, dentro del qual dicho / termino, por parte del dicho Juan

Pérez de Tole-/do, fueron traydos y presentados perssonalmen-/te en la dicha nuestra corte y chançillería, ante / los dichos nuestros alcaldes y notario, çiertos / testigos para en prueua de su yntinçión, çerca / de la dicha causa. De los quales e de cada vno de-/llos, por los dichos nuestros alcaldes y nota-/río fue tomado y resçevido juramento en for-/ma de vida de derecho y sus dichos y deposiçi-/ones, secreta y apartadamente a cada uno so-/bre sí, preguntándoles por las preguntas del yn-/terrogatorio que por parte del dicho Juan Pé-/rez fue presentado por ante Diego de la Peña, / nuestro escriuano y escriuano de los hijosdal-/go en la dicha nuestra audienciã. Y lo que pa-/resçe que dixeron y depusieron los dichos tes-// 6r. tigos, entre otras cosas, es lo siguiente:

Pe-/ro Alonso Cominero, clérigo de misa, ve-/zino de la villa de Ocaña, ome esento que / se dixo ser por ser clérigo, so virtud de el / juramento que hizo, dixo que hera de he-/dad de sesenta años, poco más o menos, y que / conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya / parte hera presentado por testigo, desde casi / nasciera hasta el presente, el qual dixo que se-/ría de hedad de veynte e çinco años, poco más / o menos, porque dixo que el dicho Juan Pérez / de Toledo hera natural de la dicha villa de Ocaña, / donde este testigo bivía y hera natural y que a-/llí le auía conosçido en casa de Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, su padre, desde su niñez hasta avía / diez años, poco más o menos, que el dicho su / padre le casara en la dicha villa de Tembleque, / que creya que hera a quatro o çinco leguas de / la dicha villa de Ocaña y que del dicho tiempo / a aquella parte le auía uisto al dicho Juan Pérez / de Toledo biuir e morar en la dicha villa de Tem-/bleque, e tener en ella su muger, casa y assiento. / Y que le conosçía por vista y habla e conuersa-/çión que con él auía tenido en el tiempo que bi-/uiera en la dicha villa de Ocaña y porque des-/pués que se casara en Tembleque, este testigo a-/uía ydo a la dicha <villa> muchas vezes y en ella auía / visto y hablado al dicho Juan Pérez, e le auía vis-/to tener en la dicha villa su muger y assiento. Y que / assímismo conosçiera al dicho Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, su padre, vezino que auía seydo / de la dicha villa de Ocaña y que auría quarenta y seys o quarenta y siete años, poco más o me-/nos, que le començara a conosçer, porque dixo / que este testigo y el dicho Gonçalo Hernández / se conosçieran desde mochachos, andando en-/tanuos al escuela, en la dicha villa de Ocaña. Y / que assí le conosçiera moço soltero hasta que se / casara en la dicha villa, que creya que avría ve-/ynte e çinco años, poco más o menos, e que desde // 6v. entonçes le conosçiera tener su muger, casa y a-/siento en la dicha villa de Ocaña. Y que assí mo-/ço como casado, siempre le auía visto biuir y / morar en la dicha villa, hasta que fallesçiera, que / creya que avría su fallesçimiento seys años, poco más o menos y que le auía conosçido por / vista y habla y que assí mismo auía conosçido / a Pero Gonçález de Toledo, avuelo del dicho Juan / Pérez, que trataua el dicho pleyto, padre del / dicho su padre, vezino que auía seydo de la di-/cha villa de Ocaña, e que avría los dichos e qua-/renta y seys o quarenta e siete años que le co-/mençara a conosçer, porque dixo que quando començara a conosçer al hijo, conosçiera al / dicho su padre. Y que creya que alcançara a / conosçer al dicho Pero Gonçález de Toledo, / quatro o çinco años, poco más o menos. Y este testigo le vio biuir y morar en la dicha villa de Ocaña, a do dezían la cal mayor. E que el tiem-/po que

le conosçiera le auía visto estar casa-/do con la madre del dicho Gonzalo Hernández / de Toledo y de otros hermanos suyos. E que / otro conosçimiento no auía tenido con él, más / de velle muchas vezes y entrar en su casa a cav-/sa de andar este testigo y el dicho su hijo al es-/cuela juntos. Y que a Juan Rodríguez de Tole-/do, visahuelo del dicho Juan Pérez, que trataua / este pleyto, que le no conosçiera, pero que mu-/chas vezes en su tiempo le auía oydo dezir en / la dicha villa de Ocaña, a algunos viejos y ançia-/nos della, que dezían que auía seydo alcayde de la Fortaleza de Monrreal, que hera a tres le-/guas de la dicha villa de Ocaña y que sabía que / el dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte aví-/a seydo presentado por testigo, hera ome hijo-/dalgo de padre y de avuelo, y que lo sabía porque / como dicho auía, el conosçiera al dicho Gon-/çalo Hernández de Toledo, su padre, çerca de qu-/arenta años, y al dicho su avuelo los quatro o çinco años que declarado auía de suso. E en // 7r. los tiempos que los conosçiera, viera y auía / visto que en la dicha villa de Ocaña, por los que / los conosçían e conosçieron, auían seydo teni-/dos y conosçidos pública y comunmente por hom-/bres hijosdalgos. Y este testigo por tales los / auía tenido y nunca dello auía sabido ni oydo / dezir lo contrario. E que assí mismo lo sabía por-/que seyendo este testigo mochacho, en vida del / dicho Pero Gonçález, avuelo del dicho Juan / Pérez de Toledo, este testigo andaua algunas vezes con vn cogedor de la dicha villa que co-/gía los pechos de pecheros della, que se llama-/ra Alonso, letrado, e con otro Gonçalo de la romana y este testigo les leya las pechas que / aurían de cobrar de cada vno, y ponía los que / pagauan, porque los dichos cogedores non / sabían leer ni escreuir. Y que al tiempo que pa-/ssauan por la puerta del dicho Pero Gonçález, / que este testigo preguntaua como no entrauan / a coger el pecho en casa del dicho Pero Gonçá-/lez, como lo hazían en casa de sus vezinos, y que / los dichos cogedores le dezían que porque / hera hidalgo el dicho Pero Gonçález no auían / de coger el pecho del, porque auía traydo pleyto con el conçejo de la dicha villa sobre su hidal-/guía, e auía auido sentençia en su fauor, e que / assí veyra en los padrones que yua empadro-/nado por hidalgo, sin lleuar señalada contía, / como lo yuan los otros hidalgos de la villa / y los que heran pecheros lleuauan señaladas sus / contías. Y que al tiempo que los dichos cogedo-/res dauan la cuenta de la cosecha, que nunca / vido que les demandassen cuenta de los del con-/çejo, del pecho del dicho Pero Gonçález, ni de / los hidalgos que yuan en los padrones. E assí mismo dixo este testigo que en el tiempo que / el dicho Juan Pérez biuió mançebo en la dicha / villa de Ocaña, auía visto que auía seydo teni-/do por los que le conosçían y conosçieron comun-/mente, por hidalgo, como tenían y touieron a // 7v. los dichos sus padre y avuelo, los tiempos / que este testigo los conosçiera e declarado a-/uía de suso, en los quales sabía que el dicho su / padre y auelo estouieran en posesión de no / pechar ni contribuir en ningunos pechos nin / tributos de los que pechauan y pagauan los / omes buenos pecheros de la dicha villa de O-/caña, e de que heran libres y esentos los omes / hijosdalgo que en ella biuían y morauan. / E que lo sabía porque como dicho auía en los / quatro o çinco años años que este testigo conos-/çiera al dicho Pero Gonçález, avuelo del que / litigaua, viera que los cogedores de los pechos / de pecheros que declarando auía de suso, con / quien este testigo andouiera a coger los di-/chos pechos, que no los cogieron del dicho / Pero Gonçález, ni entrauan en

su casa a se los pe-/dir y dezían que hera hidalgo y que por esso no / le pedían los dichos pechos. Y en los padro-/nes auía visto que el dicho Pero Gonçález y-/va empadronado por hidalgo, porque hidalgos / y no hidalgos, todos, yuan empadronados en / los dichos padrones. Y la differença que auía / entre los vnos e los otros, hera que los peche-/ros yuan acontiadados e los hidalgos <no>. Y que a-/ssí mismo lo sabía porque después que fuera / casado el dicho Gonçalo Hernández, este testi-/go andouiera con los dichos cogedores vnas / dos o tres cosechas, e viera que no le pedían los / dichos pechos, ni entrauan en su casa a le sacar / prendas, porque dezían que hera hidalgo y en / los padrones assí veyá que por hidalgo yua / empadronado. E porque siempre hera y fue pública voz y fama entre los vezinos de la dicha / villa, que assí el padre como el hijo, cada vno en / su tiempo, estouieron en posesión de no pechar / nin contribuir en los dichos pechos de pecheros, / por ser tenidos y conosciados por hidalgos y por-/que este testigo nunca vió nin oyó dezir lo con-/trario, e si lo contrario fuera o passara, non pu-// 8r. diera ser sino que este testigo lo supiera o oye-/ra, assí porque en la dicha villa de Ocaña luego / se sabía quien heran pecheros e quien heran hidal-/gos, como porque este testigo hera del linaje de / pecheros, e natural de la dicha villa, e por auer bivido en ella toda su vida.

Otrossi dixo este testigo / que después que fallésçiera el dicho Pero Gon-/çález de Toledo, avuelo del dicho Juan Pérez de To-/ledo, conosció a la dicha su muger estar viuda / en la dicha villa, en las mismas casas que bivía / el dicho su marido, e siempre auía seydo públi-/ca voz y fama que por auer seydo muger de hidal-/go auía estado y estaua en posesión de ser libre / y esenta de pagar los pechos que pagauan los o-/mes buenos pecheros de la dicha villa.

Otrossi di-/xo este testigo que seyendo mochacho pequeño, a-/uíá oydo dezir a vna visahuela de este testigo, que / se auía llamado la “villalona”, que avría más de / veynte años que hera fallésçida, e al tiempo de / su fallésçimiento sería muger de más de ochenta / años, e a vn hijo de esta su auela, que se llamó Ju-/an Ruiz Villalón, hablando en como la muger del / dicho Pero Gonçález no auía sey-/do tambien dispuesto que se la auían dado por mu-/ger, porquel hera hidalgo y libertado. E nunca / supo nin oyó desir que la posesión que touieron / los dichos padre e avuelo del dicho Juan Pérez / en la dicha villa de Ocaña, de no pechar en los pechos / de pecheros, fuesse por biuir con ningunos cau-/llos de la horden, nin perssonas poderosas, nin / por otra causa nin razón alguna, saluo por ser teni-/dos e conosciados por hidalgos. E que en lo que to-/caua al visahuelo del dicho Juan Pérez, que non / sabía como se auía llamado, más de oyr dezir mu-/chas vezes en su tiempo a algunos sus antiguos / e mayores, que auía seydo vn hombre honrrado / e alcaide de la fortaleza de Monrreal.

Otrossi di-/xo este testigo que él conosció en la dicha villa / de Ocaña a vn Sabastián Pérez, tío del dicho Juan // 8v. Pérez, que trataua el dicho pleyto, hermano / legítimo del dicho Gonçalo Hernández, su padre, / que auía bivido en la dicha villa toda su vida / e auía seydo casado dos vezes, de quinze años a / aquella parte, y hera vn hombre honrrado y ri-/co, que biuía en hábito de escudero, e porque a-/vía seydo y hera tenido por hidalgo pública y / notoriamente. Y hera público y notorio en la di-/cha villa que después que en ella se casara, auía estado y estaua en posesión de ome hijodalgo / y de no pechar nin

contribuir en los pechos de pecheros que en la dicha villa se auían pagado / y pagauan. E por estar en la dicha posesión le / auía visto el año passado ser sacado por regidor / de los hidalgos, por los diputados de la villa, / porque en ella auía seydo y hera costumbre anti-/gua de elegir en cada vn año seys regidores, los / tres pecheros e los tres hidalgos, e dos alcaldes / hordinarios, vno pechero y otro hidalgo. Y como / tal regidor de los hidalgos le auía visto seruir / su año en el dicho offiçio.

Otrossi dixo este testigo / que como dicho auía de suso en el tiempo de los / quatro o çinco años que este testigo conosçie-/ra al dicho Pero Gonçález de Toledo, auelo / del que trataua el dicho pleyto, le auía visto / estar ayuntado con Ana Díaz, su muger, en vno, / haciendo vida maridable de consuno, como legí-/timos marido y muger. E por tales viera que en / la dicha villa heran auidos y tenidos comunmen-/te. E durante su matrimonio vió criarse en su / casa, por sus hijos legítimos, al dicho Gonçalo / Hernández de Toledo, padre del dicho Juan Pérez, / y al dicho Sebastián Pérez que declarado auía / de suso, y a otro Juan Hernández que hera clérigo, / cura de Sant Pedro de la dicha villa. E que por ta-/les sus hijos legítimos viera que los dichos sus / padre y madre los touieron e trataron y nom-/braron y como tales heredaran sus bienes y ha-/zienda. E por tales sus hijos legítimos viera e / auía visto que en la dicha villa fueron y auían // 9r. seydo auidos y tenidos e comunmente reputa-/dos por las perssonas que los auían conoçi-/do y conosçían. Y este testigo por tales los auía / tenido y tenía, e nunca dello oyera lo contrario./ E así mismo dixo este testigo que él se auía ha-/llado presente quando el dicho Gonçalo Hernán-/dez de Toledo y Catalina Aluarez, su muger, fueron / velados en la dicha villa y porque después que / assí fueron casados, los auía visto y conosçido / estar mucho tiempo ayuntados, haziendo vida ma-/ridable en vno, e de consuno, como legíti-/mos mari-/do y muger. Y porque durante su matrimonio vie-/ra que tenían y criauan en su casa, por su hijo legí-/timo al dicho Juan Pérez de Toledo, que trataua el dicho pleyto, y a otro Alonso de Carauajal, que es-/taua en Roma. E que por tales sus hijos legítimos / viera que los dichos sus padre y madre los auía / tenido e tratado y nombrado, e por tales auían / seydo y heran auidos y tenidos, e comunmente re-/putados en la dicha villa. E que este testigo por / tales los tenía y conosçía, e nunca dello supiera / nin oyera cosa en contrario, segund que esto y / otras cosas este testigo lo dixo y depuso.

Pedro del Campo Montañés, vezino de / la villa de Tembleque, ome hijodalgo / que se dixo ser, so virtud del juramento / que hizo, dixo que hera de hedad de treyn-/ta e siete años, poco más o menos y que / conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya / parte hera presentado por testigo, de diez años / a aquella parte, poco más o menos, porque dixo / que avría este tiempo que se desposara en la dicha / villa de Tembleque e viniera a biuir a ella. Y desían / que hera natural de Ocaña, que hera a çinco le-/guas de la dicha villa. Y que del dicho tiempo a / aquella parte le auía visto biuir y morar en la / dicha villa y tener ende su muger, casa y asiento. / Y que le conosçía por vista y habla e conuerssa-/çión que con él auía tenido e tenía. Y que assí mis-/mo conosçiera a Gonçalo Hernández de Toledo, / padre que fuera del dicho Juan Pérez de Tole-/do y que el conosimiento que con él auía teni-/do auía seydo que quando el dicho Juan Pérez / se

auía velado en la dicha villa, que auía sey-/do desde a seys o siete meses que se desposara, que viera que auía venido a la / dicha velación / el dicho Gonçalo Hernández, su padre, el qual es-/touiara en la dicha villa dos días, e que entonces / auía oydo dezir que el dicho Gonçalo Hernández / vivía en la villa de Ocaña, e que nunca más le auía / visto. E assí mismo dixo este testigo que después / que conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, siem-/pre auía visto que él se auía dicho y nombrado / hombre hijodalgo, e por tal viera que en la dicha / villa le tenían muchas personas comunmente / y porque como tal oyera desir este testigo en la / dicha villa que estaua empadronado en el padrón / de los hidalgos de la dicha villa, en el pecho del / físico que en la dicha villa pagauan hidalgos y / pecheros, e que la differençia que auía entre los / vnos y los otros hera que los hidalgos estauan / apartados de los pecheros en el dicho padrón, e / que esto lo sabía porque al tiempo que este testi-/go como tal hidalgo hauía pagado el dicho pecho, / oyera leer el dicho padrón, e en el oya nombrar juntamente con los otros hidalgos, al dicho Juan Pérez de Toledo, e que assí mismo, después que co-/nosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, auía oydo de-/zir muchas vezes en la dicha villa de Tembleque, / a algunas personas de cuyos nombres non se a-/cordaua, que el dicho Gonçalo Hernández, padre / del dicho Juan Pérez, no pechaua en Ocaña, donde / vivía, porque hera hombre hijodalgo. E que des-/pués que conosçía al dicho Juan Pérez, siempre / le auía visto vivir en hábito de escudero e tener en / su casa cauallo o mula muchas vezes, e assí mismo / dixo este testigo que sabía que de los dichos diez / años a aquella parte que conosçía al dicho Juan // 10r. Pérez, que en la dicha villa de Tembleque auía es-/tado en possession de ome hijodalgo e de no pechar / nin contribuir en ningunos pechos nin tributos, / reales nin conçejales, que en la dicha villa auían / acostumbrado e acostumbrauan pagar los omes / buenos pecheros della, e de que habían seydo libres / los otros omes hijodalgo. E que lo sabía por / que en tal possession de ome hijodalgo auía visto / que le auían tenido en la dicha villa muchas persson-/nas que le conosçían y auían conosçido. E porque / siempre fuera y auía seydo público y notorio en / la dicha villa entre muchos de los vezinos della / que no pechaua nin contribuya en los dichos pe-/chos de pecheros, e que dellos hera libre y esento / e que nunca viera nin oyera dezir que pechase en / ningunos pechos de pecheros, nin que se le repar-/tiesse cosa alguna dellos, hasta avría vn año, po-/co más o menos, que fuera público y notorio en la / dicha villa que el conçejo della le auía repartido / cierto pecho de pecheros, e que él se auía defendi-/do dello por ser hombre hidalgo y que sobre ello / se auía mouido el dicho pleyto, e que si lo con-/trario de lo susodicho ouiera seydo o passado, / que este testigo lo supiera o oyera dezir, por ser ve-/zino de la dicha villa e vno de los hidalgos que / en ella eran libertados. E porque en la dicha villa / luego se sabía quien pechaua o quien dexaua de / pechar. E assí mismo dixo este testigo que nunca / supo nin oyó que la possession que touo el dicho Juan Pérez, fuesse por biuienda de ningund caua-/llero, nin por otra causa nin razón alguna, sal-/vo por estar en possession de ome hijodalgo y él / tenerse por tal, segund que esto y otras cosas / este testigo lo dixo y depuso.

Andrés Pérez Çojo, vezino en la dicha villa de / Ocaña, ome bueno pechero que se di-/xo ser, so virtud del juramento que hi-/zo, dixo que era de hedad de sesenta / y çinco años,

poco más o menos, e que conosçía / a Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera presentado por testigo, desde casi nasciera hasta el / presente, porque dixo este testigo que nasció / y se crió en la dicha villa de Ocaña, e allí estouiera / en casa de Gonçalo Hernández de Toledo, su padre, / hasta avría más de diez años que se casara en la villa de Tembleque, que hera a çinco leguas de / Ocaña. E que del dicho tiempo a aquella parte, le / auía visto biuir e morar en la dicha villa e tener / en ella su muger, casa y asiento y que le conosçía / por vista, habla y naturaleza. E que assí mismo a-/uía conosçido al dicho Gonçalo Hernández de / Toledo, su padre, vezino que auía seydo de la di-/cha villa de Ocaña, e que le conosçía desde casi / que nasciera, e que avría quarenta y çinco años, poco más o menos. E que / podría auer a treynta años, poco más o menos, / que casara en la dicha villa, porque dixo que quan-/do se casara hera mochacho de diez y siete años, / poco más o menos. E que después que se casara / siempre le auía visto tener su muger, casa y a-/siento en la dicha villa de Ocaña, hasta que falles-/çiera y que assí moço como casado siempre le a-/uía visto vivir y morar en la dicha villa de Oca-/ña y que le auía conosçido por vista y habla, e / conuerssaçión que con él auía tenido. Y que assí / mismo conosçiera a Pero Gonçález de Toledo, / padre del dicho Gonçalo Hernández y avuelo / del dicho Juan Pérez, vezino que auía seydo de / la dicha villa de Ocaña. E que avría más de çin-/uenta años que le començara a conosçer, por-/que dixo que le conosçiera desde que este testi-/go hera mochacho pequeño, seyendo el dicho /

Pero Gonçález de Toledo mançebo soltero por / casar, estando en compañía de vn mercader de / la dicha villa y que luego, dende a poco que es-/te testigo le conosçiera, que creya que sería vn / año o dos, se casara en la dicha villa, e desde en-/tonçes le conosçiera tener en ella su muger, casa // 11r. e asiento hasta que fallesçiera, que no se acor-/daua quanto avría su fallesçimiento, más de / quanto le conosçería casado en la dicha villa, / quinze o veynte años, poco más o menos. E que / le conosçiera por vista e habla e conuerssaçión / que con él auía tenido. E que a Juan Rodríguez de / Toledo, visabuelo del dicho Juan Pérez, que le no / auía conosçido, pero que le auía oydo dezir y non-/brar en la dicha villa de Ocaña, assí su padre de / este testigo, que se auía llamado Alonso Pérez / Çojo, ya defunto, e a otros muchos viejos y ançi-/anos de la dicha villa y dezían que el dicho Juan / Rodríguez de Toledo auía seydo padre del dicho / Pero Gonçález de Toledo, e que auía seydo alca-/y-/de de Monrreal, e que después auía viuido en la vi-/lla de Dos Barrios e que allí auía fallecido.

E assí-/mismo dixo este testigo que sabía que el dicho / Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera presenta-/do por testigo, hera ome hijodalgo de padre y de avuelo, e que lo sabía porque en los tiempos que / conosçiera a los dichos Gonçalo Hernández de / Toledo, su padre y Pero Gonçález de Toledo, su avuelo, biuir e morar en la dicha villa de Ocaña. Si-/empre viera que ellos y cada vno dellos en su ti-/empo en la dicha villa, fueron auidos y tenidos / e comunmente reputados por los vezinos de-/lla, por omes hijosdalgo y por tales viera que / ellos se tenían e nombrauan. Y este testigo por / tales los touiera y conosçiera y nunca dello a-/uía sabido nin oydo dezir cosa en contrario, e por-/que dixo que se acordaua que luego que fuera / casado el dicho Pero Gonçález de Toledo, avue-/lo del dicho Juan Pérez, oyera dezir assí a él como / a otras perssonas de

la dicha villa, que por çier-/to pecho de pecheros que el conçejo le pedía, / que le auían prendado por ello, porque él se de-/fendía de los pagar, diziendo que hera didalgo, / e que sobre ello viera este testigo que auían tra-/ydo pleyto el dicho Pero Gonçález de Toledo y / Alonso Hernández, hijo, cogedor de pechos, ante // 11v. el gouernador de la horden que se llamaua Hernan-/do de Amorós, e que assí los auía visto traer el di-/cho pleyto más de vn año. Y después oyera dezir / este testigo públicamente en la dicha villa, a / muchas perssonas, que el alcalde mayor de la / dicha horden, teniente del dicho gouernador, a-/vía dado sentençia en fauor del dicho Pero Gon-/çález de Toledo, en que le auía pronunçiado por / hidalgo e que no pagasse pecho ninguno, la qual dicha sentençia este testigo vió después del fa-/llesçimiento del dicho Pero Gonçález de Toledo, / en poder del dicho Gonçalo Hernández de Toledo, / su hijo, y la auía oydo leer algunas vezes, y que / demás de esto, este testigo conosçía en la dicha villa de Ocaña a vn Sebastián Pérez y a otro Juan Her-/nández, su hermano, clérigo, que hera cura de San Pedro de la dicha villa, los quales auían seydo / hermanos legítimos del dicho Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, padre del que litigaua, hijos del dicho Pero Gonçález. Y que de treze años a aquella par-/te, poco más o menos, conosçía casado al dicho / Sebastián Pérez, e tener su casa y asiento en la dicha / villa y que assí a él como el dicho su hermano, siem-/pre auía visto que en la dicha villa auían sey-/do y heran auidos y tenidos públicamente entre / muchos de los vezinos della, por hombres hijos-/dalgo, y como tal ome hijodalgo auía visto que / el dicho Sebastián Pérez, el año que auía passado, / auía seydo regidor en la dicha villa por hidalgo, / porque en ella auía visto que hera costumbre en / cada vn año, de auer quatro regidores hidalgos / y dos pecheros, y que seyendo el dicho Sebastián / Pérez regidor, al tiempo que se auían alcado (*sic*) pen-/dones por nos, viera este testigo que el dicho Se-/bastián Pérez alçara pendones en la dicha villa y assí / mismo dixo este testigo que después que biuía / casado en la dicha villa de Tembleque, que el dicho Juan / Pérez de Toledo, que avría más de diez años, a-/vía oydo dezir este testigo en la dicha villa de O-// 12r. caña a muchas perssonas de Tembleque, que / en la dicha villa el dicho Juan Pérez de Toledo es-/taua en possession de hidalgo y que no pechaua e que / nunca auía oydo dezir este testigo que pechasse. E / que en lo que tocava a los dichos sus padre y avu-/elo, que sabía que ellos y cada vno de ellos en su tien-/po, en la dicha villa de Ocaña, estouieron en possession / de omes hijosdalgo e de no pechar nin contribuir / en ningunos pechos nin tributos reales nin conçe-/jales que en la dicha villa auían acostumbrado / y acostumbrauan pagar, los omes buenos peche-/ros della, y que lo sabía porque cada vno en su tiem-/po en tal possession de omes hijosdalgo auía visto / que estouieron en la dicha villa, teniéndolos y nom-/brándolos por tales los vezinos della pública-/mente. Y porque como dicho auía, este testigo co-/nosçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, avuelo / del que litigaua, casado quinze o veynte años, / poco más o menos, y que en el tiempo que le conosçiera casado, viera este testigo que el conçejo de / la dicha villa de ocaña auía comprado a sus alte-/zas la franqueza del pedido y monedas que fue-/ron quatroçientos mill marauedís. Y que estas / se auían repartido entre los omes buenos peche-/ros de la dicha villa y que el cogedor dello auía / seydo vno que se auía llamado Juan de Ribera, pe-/chero de la dicha villa, e que este testigo auía an-/dado con él en toda la cosecha,

ayudándole a e-/llo y en el padrón que trayan vido que en el anda-/uan empadronados assí hidalgos como pecheros. / Y la differença <que> en el dicho padrón auía, hera que / los pecheros estauan acontiadados e los hidalgos / no. E viera que el dicho Pero Gonçález no tenía con-/tía como los otros hidalgos de la dicha villa, e qu-/ando llegaron a su casa no entrauan en ella nin le / pedían cosa alguna, porque le tenían por hidalgo. / Y que assí en vida del dicho Pero Gonçález como / después, en tiempo del dicho Gonçalo Hernández / de Toledo, su hijo, después que fuera casado este / testigo, auía seydo en vezes cogedor de pechos de // 12v. pecheros, diez o honze vezes, e que nunca cogiera / ningund pecho a los dichos Pero Gonçález e Gon-/çalo Hernández, su hijo, antes los dexaua por hidal-/gos y por tales hidalgos el conçejo de la dicha / villa se los auía empadronados en los padrones / de los dichos pechos, sin que en ellos les acontia-/ssen cosa ninguna. Y al tiempo que este testigo / daua cuenta al dicho conçejo de los dichos pe-/chos, le reşibían en cuenta por hijosdalgo a los / dichos Pero Gonçález e Gonçalo Hernández, como / lo hazían a los otros hidalgos de la dicha villa. Y / porque después que fuera casado el dicho Gon-/çalo Hernández de Toledo, padre del que litigaua, / este testigo auía seydo vn año regidor por parte / de los pecheros y otro año alguazil. Y que en el / tiempo que fuera regi-/dor este testigo se auía ha-/llado en repartir muchos pechos de pecheros, / juntamente con los otros offiçiales del dicho / conçejo, e nunca viera nin oyera que al dicho Gon-/çalo Hernández le repartiessen cosa alguna de los / dichos pechos, nin que en ningund tiempo por / ellos fuesse prendado. Y porque después, en el / año que este testigo fuera alguazil en la dicha / villa, este testigo auía seydo en essecutar muchos / pechos a vezinos de la dicha villa que non los / querían pagar y nunca auía essecutado cosa nin-/guna dellos en el dicho Gonçalo Hernández de To-/ledo, nin el dicho conçejo se lo mandara. Y que nun-/ca desto auía sabido nin oydo desir cosa en con-/trario, antes en tiempo de cada vno de los suso-/dichos, siempre viera que fuera público y noto-/rio en la dicha villa, entre muchos de los vezinos / della, que fueron libres y esentos de todos qu-/ales quier pechos que en la dicha villa se echaron / y repartieron a los omes buenos pecheros de-/lla, por ser hombre hijosdalgo. Y que si lo con-/trario fuera o passara, que no pudiera ser sino que / este testigo lo supiera, por ser vezino y natural de / la dicha villa de Ocaña, e vno de los pecheros de-/lla y por auer seydo cogedor de los dichos pechos // 13r. de pecheros, e offiçial del dicho conçejo, las vezes / que declarado tenía de suso. E que nunca supo ni / oyó que la possession que touieron los dichos / Gonçalo Hernández y Pero Gonçález, su padre, / que fuesse por biuir con ningunos caualleros, / nin por ser allegados a yglesias, nin moneste-/rios, nin por otra causa, nin razón alguna, sal-/uo por ser omes hijosdalgo y estar en tal pose-/ssión.

Otrossi dixo este testigo que él se acorda-/ua estar presente a las velaciones del dicho / Pero Gonçález de Toledo y Ana Díaz, su muger, / avuelo y avuela del dicho Juan Pérez de Tole-/do, en la Yglesia de San Martín de la dicha villa. / Y porque después que fueron casados los / auía visto y conoşcido estar mucho tiempo / ayuntados, haziendo vida maridable de con-/suno, como legítimos marido y muger. E duran-/te su matrimonio auía visto criarse en su casa / por sus hijos legítimos, a los dichos Gonçalo / Hernández de Toledo y al dicho Pero Hernández, / cura que al presente hera de Sant Pedro de la di-/cha

villa y al dicho Sebastián Pérez, e que por ta-/les sus hijos legítimos viera que los dichos / sus padre y madre los touieran y trataran y / nombraran y por tales viera y auía visto que / pública y notorialmente en la dicha villa, por / muchos de los vezinos della, auían seydo y he-/ran auidos y tenidos y este testigo por tales / los auía tenido e tenía y nunca dello auía sabi-/do nin oydo dezir cosa en contrario. Y assí mismo / dixo este testigo que él auía estado presente / quando el dicho Gonçalo Hernández y Catali-/na Aluarez, padre y madre del dicho Juan Pé-/rez, se velaron en la Yglesia de San Pedro de la / dicha villa. Y porque después que fueran casa-/dos los auía visto y conoçido estar mucho / tiempo ayuntados, haziendo vida marida-/ble de cosuno, como legítimos marido y mu-/ger, e por tales fueran auidos y tenidos públi-/camente. E durante su matrimonio viera criarse // 13v. en su casa, por su hijo legítimo, al dicho Juan / Pérez de Toledo que trataua el dicho pleyto, / e a otro Juan de Carauajal, su hermano, que avía / oydo dezir que estaua en Roma y a otros hijos. Y por tales sus hijos legítimos auía / visto que / los dichos sus padre y madre los touieron y / tratauan y nombrauan, e por tales auía visto que / auían seydo y heran auidos y tenidos pública-/mente en la dicha villa. Y este testigo por tales / los tenía y nunca dello auía sabido nin oydo / dezir lo contrario, segund que esto y otras cosas / este testigo lo dixo y depuso.

Iuan Valles-/tero, vezino de la dicha villa de Ocaña, / ome bueno pechero que se dixo ser, / so virtud del juramento que se hizo, / dixo que hera de hedad de setenta a-/ños, poco más o menos, e que conoçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera presen-/tado por testigo, desde que nasçiera hasta el pre-/sente. El qual dixo que sería de hedad de veynte / e siete años, poco más o menos, el qual dixo que / nasçiera e se criara en la dicha villa de Ocaña, en / casa de su padre, hasta avría diez años poco más / o menos que se casara en la villa de Tembleque, / que hera a çinco leguas de la dicha villa de O-/caña. E que los dichos diez años a aquella parte, / le auía visto biuir y morar en la dicha villa de Tembleque, / e tener ende su muger, casa y / asiento, e que le conoçía por vista y habla, e que / assí mismo auía conoçido a Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, su padre, vezino que auía seydo de la dicha villa de Ocaña. E que avría quaren-/ta años, poco más o menos que le començara / a conoçer, porque dixo que le auía conoçi-/do desde moçacho pequeño, de hedad de diez / años, poco más o menos, estando en casa de Pe-/dro Gonçález de Toledo, su padre, vezino que avía seydo de la dicha villa. Y que allí le auía cono-/çido hasta que se casara, que podría ser de hedad / de quinze o diez e seys años, poco más o menos, // 14r. cuando casara, e que dende entonçes le auía / visto tener muger, casa y asiento en la dicha / villa de Ocaña, hasta que fallasçiera, que avría / su fallasçimiento diez años, poco más o menos. / E que siempre le auía visto biuir e morar en la / dicha villa, así moço soltero como casado, e que / le auía conoçido por vista y habla e vezindad / que con él auía tenido algund tiempo. Y que / assí mismo conoçiera a Pero Gonçález de Toledo, padre del dicho Gonçalo Hernández, avuelo / del que liti-gaua, vezino que avía seydo de la dicha / villa de Ocaña. Y que avría quarenta y seys años, / poco más o menos, que le començara a conoçer, / porque dixo que avría este tiempo que este tes-/tigo se viniera a biuir a la dicha villa de Ocaña / de la çibdad de

Toledo. Y que desde entonçes co-/nosçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, el qual, / a la dicha sazón, estaua casado y assí le viera te-/ner en la dicha villa su muger, casa y assiento, e biuir y morar en ella hasta que fallestiera, que / podría auer su fallestimiento treynta y seys / años, poco más o menos, e que le auía conosçido por vista y habla e vezindad que con él auía / tenido todo el tiempo que le auía conosçido. / Porque dixo que él y este testigo auían biuido / en vna calle. E assí mismo dixo este testigo que sa-/bía que el dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya par-/te hera presentado por testigo, hera ome hijodal-/go de padre y de auuelo. E que lo sabía porque / como dicho auía de suso, él auía conosçido a los / dichos sus padre y auuelo, los tiempos que de-/clarado auía, e que siempre viera que ellos e ca-/da vno dellos en su tiempo, en la dicha villa de O-/caña donde biuieron y moraron, fueron auidos / y tenidos e comunmente reputados por muchos / de los vezinos de la dicha villa que les conos-/çían, por omes hijosdalgos, e por tales siempre / viera que ellos se tenían y nombrauan. E que es-/te testigo por tales los touiera y conosçiera, / e nunca dello en ningún tiempo supiera ni oyera // 14v. cosa en contrario. E porque este testigo conosçía / en la dicha villa a vn Sebastián Pérez, tío del dicho / Juan Pérez que trataua el dicho pleyto, herma-/no que auía seydo del dicho Gonçalo Hernández, / su padre, el qual auía visto e veyda que hera vn es-/cudero honrrado e de buena hazienda, e que pú-/blica e notoriamente en la dicha villa de Ocaña, / por muchos de los vezinos della, auía seydo y hera auido y tenido por hombre hijodalgo / y que por tal había seydo y hera público y noto-/rio que hera libre de pechar en pechos de pecheros, / e que el año pasado auía visto este testigo / ser regidor de la dicha villa por hombre hijo-/dalgo, al dicho Sebastián Pérez, porque en la / dicha villa auía visto e veyda que hera costum-/bre en cada vn año, de auer quatro regidores / hidalgos y dos de los pecheros, e que al tiem-/po que se auían alçado pendones por nos, que auía seydo el año que el dicho Sebastián Pé-/rez fuera regidor, viera este testigo que el juez / de residençia que esto viera en la dicha villa, que / se auía llamado Luzón, diera al dicho Sebastián / Pérez el pendón real para que lo alçasse por nos, / e que assí lo auía alçado en la torre mayor de la / dicha villa. Y assí mismo dixo este testigo que / como dicho auía de suso, él auía conosçido al / dicho Gonçalo Hernández de Toledo, padre del / dicho Juan Pérez, veynte e seys años, poco más o menos, seyendo casado. E al dicho Pero Gon-/çález de Toledo, su auuelo, diez años, poco más / o menos. E que sabía que ellos e cada vno dellos / en su tiempo, en la dicha villa de Ocaña donde bi-/vieron y moraron, estouieron en posesión de / omes hijosdalgo e de no pechar nin contribuir / en ningunos pechos nin tributos reales nin con-/çeiales, en que pechauan y contribuían los o-/mes buenos peche-ros de la dicha villa de Oca-/ña e de que heran libres y esentos los otros omes hijosdalgo que en ella biuían y morauan, / e que lo sabía porque siempre viera que ellos, // 15r. e cada vno dellos, por muchos de los vezinos de la dicha villa, pública e notoriamente fueran / tenidos en posesión de omes hijosdalgo. Y por-/que en tiempo de cada vno dellos hera público y notorio en la dicha villa, entre los vezinos / della, que dellos tenían notiçia y conosçimien-/to, que no pechauan nin contribuían en los di-/chos pechos de pecheros, e que dellos heran li-/bres y esentos. E porque como dicho auía, en / todo el tiempo que conosçiera al dicho Pero / Gonçález de Toledo, auuelo del dicho Juan Pérez,

este testigo biuiera en la calle donde biúan / el dicho Pero Gonçález, e que muchas vezes / auía visto coger pechos de pecheros a los coge-/dores de los vezinos pecheros de la dicha villa, / e que nunca viera nin oyera que entrassen en la casa / del dicho Pero Gonçález, nin le pidiessen nin de-/mandassen cosa alguna como lo haçían a los / otros vezinos pecheros del barrio. E porque des-/pués de falleçido el dicho Pero Gonçález, el di-/cho Gonçalo Hernández de Toledo biuiera en las / casas del dicho su padre. Y en aquel tiempo este / testigo biuiera algund tiempo en el dicho ba-/rrio. E que assí mismo algunas vezes viera a los / cogedores de la dicha villa de los dichos pechos / de pecheros, cogellos de los vezinos pecheros / del dicho barrio. E nunca viera nin oyera que los / cogiessen del dicho Gonçalo Hernández, ni que en-/trassen en su casa a se los pedir. Y que si lo contrario / desto en algund tiempo fuera o passara, que es-/te testigo lo supiera y no pudiera ser menos, por / ser vezino de la dicha villa e auer biuido en el ba-/rrio donde los susodichos biuieron. E porque lu-/ego en ella se sabía e conosçía quién heran hidal-/gos e quién pecheros. Y assí mismo dixo este testi-/go que nunca supo nin oyó que la posesión que / touieron los dichos Gonçalo Hernández de Tole-/do y Pero Gonçález de Toledo, su padre, de no pe-/char en pechos de pecheros en la dicha villa de / Ocaña, que fuesse por biuir con ningunos ca-// 15v. ualleros, nin por ser allegados a Yglesias nin monesterios, nin por otra causa nin razón alguna, / saluo por estar en posesión de omes hijosdalgo / e non por otra causa nin razón alguna. E porque / dixo que quando la guerra de Baça que avría ve-/ynte e ocho años, poco más o menos, viera que / en la dicha villa de Ocaña se había hecho llamami-/ento de los caualleros armados, para que fue-/ssen a seruir a la dicha guerra. Y que entonçes, por / mandado del conçejo de la dicha villa, lleuara es-/te testigo y otras dos perssonas de la dicha vi-/lla, a cargo nueue peones que auían cabido a / la dicha villa, para los presentar en la dicha gue-/rra, e que entonçes el dicho Gonçalo Hernández, padre del dicho Juan Pérez, diera a este testigo / vna escriptura escripta en papel y signada de es-/criuano público, la qual auía dicho que hera vn / traslado de vna sentençia que tenía sobre su / hidalguía. E que le rogaua que pues yua a la / dicha guerra, que lleuase la dicha escriptura / y la presentasse ante el nuestro contador que / resçebía los hidalgos, para ver si él hera obligado, que este testigo pusiesse un hombre por él, / e que él se lo pagaría. E que este testigo lleuara la / dicha escriptura a la dicha guerra, e la auía pre-/sentado en la çibdad de Baeça, ante el contador / Gueuara que tenía cargo de resçebir los caua-/llos armados que yuan a la dicha guerra, e que / en pressençia de este testigo la auía mandado le-/er a vn criado suyo, e que por ella paresçía que / el dicho Pero Gonçález de Toledo, padre del di-/cho Gonçalo Hernández, auía litigado con los / omes buenos del conçejo de la dicha villa, sobre / su dicha hidalguía, ante vn corregidor que auía seydo / de la dicha horden, que se auía llamado Hernan-/do de Almorox. E que auía dado sentençia en que / le auía dado por hidalgo al dicho Pedro Gonçá-/lez de Toledo. E que vista la dicha escriptura, el / dicho contador auía dicho a este testigo que bol-// 16r. viesse la dicha escriptura a su dueño, que aquel / hidalgo no era obligado a seruir.

Otrossi dixo / este testigo que en el tiempo que conosçiera al / dicho Pero Gonçález de Toledo, le auía visto estar / ayuntado con Ana Díaz, su muger, en vno, hasien-/do vida

maridable como legítimos marido y / muger, y por tales viera que heran tenidos en la / dicha villa comunmente. E durante su matrimo-/nio viera que tenían y criauan en su casa, por su / hijo legítimo, al dicho Gonçalo Hernández de To-/ledo y a otro Juan de Toledo, que al presente hera / cura de la dicha villa, y al dicho Sebastián Pérez que / dicho auía de suso, y que por tales sus hijos le-/gítimos se los auía visto tratar y nombrar. E a-/ssí mismo dixo este testigo que avría

treynta e / çinco o treynta y seys años, poco más o menos, / que en la dicha villa auía seydo público y noto-/río entre muchos de los vezinos della, que el di-/cho Gonçalo Hernández de Toledo auía seyso ca-/sado a ley en bendición, segund orden de la San-/ta Madre Yglesia, con Catalina Alvarez, su muger, / y que después que fueron casados los viera y co-/nosçiera mucho tiempo estar ayuntados en vno, / haziendo vida maridable de consuno, como le-/gítimos marido y muger, e por tales viera que / fueran auídos y tenidos en la dicha villa. Y duran-/te su matrimonio viera criarse en su casa, por sus / hijos legítimos, al dicho Juan Pérez de Toledo, e / a otro Alonso de Carauajal y a otro hermano suyo que hera falleçido, y que por tales sus / hijos legítimos avía visto que los dichos sus / padre y madre los auían tenido y nombrado. / E por tales auía visto que heran auídos y teni-/dos en la dicha villa de Ocaña públicamente por muchos de los vezinos della, segund que esto / y otras cosas este testigo le dixo y depuso.

Alonso de Ribera, vezino de la dicha / villa de Ocaña, ome bueno pechero que / se dixo ser, so virtud del juramento que / hizo, dixo que hera de hedad de sessen-// 16v. ta años, poco más o menos, e que conosçiera al / dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera pre-/sentado por testigo, desde casi nasçiera hasta / el presente, el qual dixo que sería de hedad de / veynte y çinco años, poco más o menos tiempo, / porque dixo que hera natural de la dicha villa / de Ocaña y en ella auía biuido desde que nasçie-/ra hasta que se casara en la dicha villa de Temble-/que, e avría diez años, poco más o menos, que / se casara en la dicha villa. Y que después le auía / visto biuir y morar en ella, e tener ende su muger, / casa y asiento en la dicha villa y que le conosçía / por vista e habla y mucho conosçimiento que con / él tenía. Y que assí mismo conosçiera a Gonçalo / Hernández de Toledo, padre del dicho Juan Pérez, / vezino que auía seydo de la dicha villa de Ocaña, y / que le conosçiera desde casi nasçiera hasta que / falleçiera, el qual dixo que sería de hedad al tiem-/po de su falleçimiento, de treynta e çinco años, / poco más o menos. E que desde que nas-/çiera le auía visto estar e criarse en casa de su pa-/dre en la dicha villa, hasta que se casara, que podrí-/a aver veynte años quando fuera casado. E que / desde entonçes le conosçiera tener su muger, ca-/sa y asiento en la dicha villa, hasta que falleçie-/ra. Y que en este tiempo le auía conosçido casado / dos vezes. E que en la primera muger auía auído / al dicho Juan Pérez, que trataua el dicho pleyto, / y a otro hermano suyo, e que lo auía conosçido por vista y habla, e que assí mismo conosçiera a / Pero Gonçález de Toledo, su padre, vezino que fu-/era de la dicha villa de Ocaña, avuelo del que li-/tigaua, e que avría quarenta y siete años que le / començara a conosçer, seyendo casado, y que desde entonçes le auía conosçido hasta que falles-/çiera, que non se acordaua quanto avría su falles-/çimiento, más de quanto creya que le conosçería,

más de veynte años, seyendo casado en la dicha / villa y teniendo en ella su muger, casa y assiento. // 17r. E que siempre le auía visto biuir e morar en la di-/cha villa, e que le auía conoçido por vista y ha-/bla, e que sabía que el dicho Juan Pérez de Toledo, / por cuya parte hera presentado por testigo, he-/ra ome hijodalgo de padre y de avuelo. E que lo / sabía porque este testigo hera natural de la di-/cha villa de Ocaña, e vno de los pecheros della, / donde conoçiera biuir y morar a los dichos Gon-/çalo Hernández y Pero Gonçález de Toledo, sus pa-/dre y avuelo, los tiempos que declarado auía de / suso. Y siempre viera que en ella por los vezinos, / dende hidalgos y pecheros, heran tenidos y conoçidos e reputados por hidalgos y ellos por tales / se tenían y nombrauan. E porque oyera dezir notoriamente en la dicha villa, en tiempo del dicho / Pero Gonçález, que él auía pleyteado con el pro-/curador del conçejo sobre su hidalguía, e que a-/vía auído sentençia en su fauor. Y porque / assí mismo auía visto que en la dicha villa de O-/caña biuían dos hermanos del dicho Gonçalo / Hernández de Toledo, que el vno hera cura de la / Yglesia de Sant Pedro de la dicha villa y el otro vn Sebastián Pérez, que auían seydo hijos legí-/timos del dicho Pero Gonçález que pública y co-/munmente heran auídos y tenidos por omes hijodalgo. E que este testigo por tales los a-/vía tenido y conoçido, e nunca dello auía vis-/to nin oydo dezir lo contrario. Y assí mismo dixo / este testigo que en el tiempo que biuiera el dicho / Juan Pérez, seyendo mançebo en la dicha villa de / Ocaña, viera que assí él como su padre e tíos y avuelo, estauan y estouieron en posesión de omes / hijodalgo notorios y conoçidos, teniendo-/los y nombrándolos por tales los vezinos de la / dicha villa. Y este testigo siempre en esta pose-/ssión los touiera y auía tenido y nunca dello su-/piera lo contrario. E que sabía que el dicho Gon-/çalo Hernández y el dicho Pero Gonçález de Tole-/do, su padre, padre y avuelo del dicho Juan Pérez, / en los tiempos que este testigo los alcançara // 17v. a conoçer, cada vno dellos estouieron en pose-/ssión de no pechar nin contribuir en ningunos pe-/chos nin tributos reales nin conçejales, en que pechauan y contribuían los omes buenos peche-/ros de la dicha villa, e de que heran libres y esen-/tos los hijodalgo della. Y que lo sabía porque / assí hera y auía seydo público y notorio en la di-/cha villa, entre los vezinos della que dello tenían / notiçia. E porque este testigo en tiempo del dicho / Gonçalo Hernández, padre del dicho Juan Pérez, / auía seydo cogedor de los pechos del maestre e / de los chapines de la Rreyna que se cogían de los / omes buenos pecheros de la dicha villa. E quan-/do yua por el barrio del dicho Gonçalo Hernández, / no entrauan en su casa nin le pedían los dichos pe-/chos, porque en los padrones que lleuauan lo / lleuauan empadronado por hidalgo y porque de-/más desto auía visto que después que el dicho Se-/bastián Pérez, hermano legítimo del dicho Gon-/çalo Hernández, hera casado en la dicha villa, que / avría más de quinze años que casara la primera / vez, e después auía casado otra, que auía estado / en posesión de hidalgo y como tal le auía visto / el año passado ser regidor de la dicha villa, por par-/te de los hidalgos. E auía leydo y hera muy públi-/co y notorio en la dicha villa, que por ser tal hidal-/go le auían guardado y guardauan las honrras / y franquezas que heran guardadas en la dicha vi-/lla a los otros omes hijodalgo que en ella biuían y morauan, e que desto nunca auía sabido / nin oydo lo contrario. E que si lo contrario ouiera / seydo o passado, que no pudiera ser sino que este / testigo lo supiera,

por ser vezino e natural de la / dicha villa de Ocaña y vno de los pecheros della. / Y que nunca supo nin oyó que la posesión que to-/uieron los susodichos fuesse por biuidas de / caualleros nin por ser allegados a Yglesias ni / monesterrios, nin por otra causa nin razón alguna, / saluo por ser omes hijosdalgo y estar en tal po-/sesión.

Otrossi dixo este testigo que en el tiempo // 18r. que conosçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, / le auía visto estar ayuntado con Ana Díaz, su mu-/ger, estando en vno haziendo vida maridable de / consuno, como legítimos marido y muger, e por ta-/les viera que heran auidos e tenidos e comunmen-/te reputados en la dicha villa, entre las perssonas / que los conosçían. E durante su matrimonio vie-/ra criarse en su casa por sus hijos legítimos a los / dichos Gonçalo Her-/nández, cura de San Pedro y al dicho Sebastián Pérez. Y por tales sus hijos legítimos viera que / los dichos sus padre y madre los auían tenido y / tratado. Y por tales viera que heran auidos y te-/nidos comunmente en la dicha villa.

Y assí mismo / dixo este testigo que él no auía visto casar al dicho / Gonçalo Hernández de Toledo con Catalina Alua-/rez, su muger, pero que público y notorio auía se-/ydo en la dicha villa que auían seydo casados a / ley e a bendición. Y que este testigo los auía visto / y conosçido estar algund tiempo casados, hasta / que fallesçiera. E durante su matrimonio vie-/ra que tenían y criauan en su casa por sus hijos / legítimos, al dicho Juan Pérez de Toledo y a otro / hermano suyo, que de su nombre no se acordaua. / Y que por tales sus hijos legítimos auía visto que / los dichos sus padre y madre los tenían e trata-/uan y nombrauan. E que por tales sus hijos legí-/timos auían seydo auidos y tenidos pública-/mente en la dicha villa de Ocaña, entre las per-/ssonas que los conosçían. E que este testigo por / tales los tenía e conosçía, segund que esto y / otras cosas este testigo lo dixo y depuso.

Diego de Guzmán, vezino de la dicha vi-/lla de Ocaña, ome bueno pechero que / se dixo ser, so virtud del juramento que / hizo, dixo que hera de hedad de sessen-/ta años, poco más o menos, y que co-/nosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, / por cuya parte hera presentado por testigo, desde / casi que nasçiera hasta el presente, el qual dixo que // 18v. hera de hedad de veynte e çinco años, poco más / o menos. Y que desde que nasçiera auía visto que / estouiera y se criara en la dicha villa de Ocaña, / en casa de su padre, hasta avría diez o honze años, / poco más o menos, que se se casara en la dicha vi-/lla de Tembleque, que hera a çinco leguas de la / dicha villa de Ocaña. E que después que fuera / casado, siempre le auía visto biuir y morar en la / dicha villa de Tembleque y tener ende su muger, / casa y asiento. Y que le conosçía por vista y ha-/bla e vezindad que con su padre auía tenido en / el tiempo que biuiera en la dicha villa de Ocaña. / E assí mismo auía conosçido a Gonçalo Her-/nández de Toledo, su padre, vezino que auía sey-/do de la dicha villa de Ocaña, e que le auía conos-/çido desde casi nasçiera, hasta que fallesçie-/ra que avría çinquenta e çinco o çinquenta e seys / años, poco más o menos que nasçiera. E que po-/día auer veynte e çinco años, poco más o menos, / que casara la primera vez con la madre del dicho / Juan Pérez, que trataua el dicho pleyto y que con / ésta le auía conosçido casado harto tiempo, que / no se acordaua quanto, hasta que

ella fallleşçi-/era, e en ella ouiera al dicho Juan Pérez y a otro / Juan de Carauajal, que auía oydo dezir que es-/taua en Roma. E después de biudo se auía tor-/nado a casar por segunda vez en la dicha villa, y que / assí le auía conoşçido al dicho Gonçalo Hernán-/dez , estar casado en la dicha villa hasta que fa-/lleşçiera, que podría auer diez años, poco más o menos. E que siempre le auía visto biuir y mo-/rar en la dicha villa, assí moço como después de / casado, en las casas que auían seydo de Pero / Gonçález de Toledo, su padre, al qual dixo este / testigo que assí mismo conoşçiera. E que avría / más de çinquenta años que le començara a / conoşçer, porque dixo que le conoşçiera desde / que este testigo hera mochacho pequeño, porque / su padre deste testigo y el dicho Pero Gonçález / biuían en vna calle en la dicha villa, enfrente // 19r. la vna casa de la otra, en la cal mayor. E que des-/de el dicho tiempo le auía conoşçido hasta que / fallleşçiera, que avría su fallleşçimiento treynta años, poco más o menos. E que en todo el tiempo / que le conoşçiera le auía visto biuir e morar en / la dicha villa de Ocaña, y ser casado e tener ende / su muger, casa y assiento. E que le auían conoşçido / por vista y habla y conuerssaçión que con él auía tenido, porque como dicho auía de suso, avían / seydo vezinos, la vna casa enfrente de la otra. E que / a Juan Rodríguez de Toledo, visahuelo del dicho / Juan Pérez, que le auía oydo dezir que auía seydo / alcayde de Monrreal. Y assí mismo dixo este testi-/go que sabía que el dicho Juan Pérez de Toledo / hera ome hijodalgo de padre e de auuelo e que / lo sabía porque en los tiempos que conoşçió al / dicho Gonçalo Hernández, su padre y Pero Gon-/çález, su auuelo, biuir y morar en la dicha villa de / Ocaña, viera que ellos y cada vno dellos en su tiem-/po, por los vezinos della que los conoşçían y de / ellos tenían notiçia, fueron auidos y tenidos / y comunmente reputados por omes hijosdal-/go y que ellos por tales viera que se tenían. Y por-/que demás de esto, auía visto que en la dicha vi-/lla de Ocaña auían biuido y biuían dos herma-/nos de su padre del dicho Juan Pérez de Toledo, / hijos legítimos del dicho Pero Gonçález de To-/ledo, su auuelo, su auuelo (*sic*), que el vno se llamaua / Juan Hernández, cura de Sant Pedro de la dicha vi-/lla y el otro Sebastián Pérez, los quales públi-/ca y comunmente auían seydo y heran tenidos / y reputados por hombres hijosdalgo notorios, / como lo auían seydo los dichos Gonçalo Her-/nández e Pero Gonçález, padre y auuelo del di-/cho Juan Pérez, y que este testigo por tales hi-/dalgos los auía tenido y conoşçido a todos / ellos y nunca dello auía sabido nin oydo co-/sa en contrario, antes dixo que avría más de / quarenta años que este testigo [oyera dezir] al dicho Pero Gonçález de Toledo, hablando // 19v. con su padre deste testigo, que el conçejo de la di-/cha villa auía traydo pleyto sobre su hidalguía / con él. E que los auía vençido por sentençia.

E assí mismo dixo este testigo que después que en la dicha villa de Tembleque biuía el dicho Juan / Pérez, auía oydo dezir este testigo, a personas / de la dicha villa que venían a Ocaña, que el dicho Juan Pérez de Toledo estaua en posesión de hidal-/go en la dicha villa de Tembleque, e que le repar-/tían en el repartimiento de los hidalgos y que no / pechaua nin contribuya en los pechos de peche-/ros. Y que assí mismo en todos los tiempos que él / conoşçiera a los dichos sus padre y auuelo, que / sería por espaçio al dicho Gonçalo Hernández, su / padre, de quinze años, seyendo casado, y al dicho / Pero Gonçález, su auuelo, veynte años, poco más / o menos, teniendo en la dicha villa sus

mugeres, / casa y asiento, viera que ellos y cada vno dellos / en su tiempo, estouieron en la dicha villa en pose-ssi3n de omes hijosdalgo conoçidos, teniendo-/los por tales los vezinos della que los conoçí-/an comunmente. Y que ellos y cada vno dellos / en su tiempo, estovieron en posesi3n de no pechar / nin contribuir en ningunos pechos, nin tribu-/tos reales nin conçejales, ni en echarles hues-/pedes nin sacalles ropa, ni tomar gallinas en / que pechauan y contribuayan los omes bue-/nos pecheros de la dicha villa de Ocaña. Y que / lo sabía porque assí auía seydo público y noto-/rio en la dicha villa, en tiempo de los susodichos, / que no pechauan nin contribuayan en los dichos / pechos de pecheros y que dellos heran libres y / esentos. Y porque nunca viera nin oyera dezir / que ninguno dellos pechasse y porque como / dicho auía, assí en vida del dicho Gonçalo Her-/nández de Toledo, como del dicho Pero Gonçález, su padre, este testigo auía seydo vezino de / los susodichos, que auían biuido en vn barrio, / la vna casa enfrente de la otra, y muchas vezes / auía visto coger muchos pechos de pecheros // 20r. de los vezinos pecheros del dicho barrio y de / su padre deste testigo, e nunca viera nin oyera / que entrassen en la casa de los susodichos, nin que / se les pidiesse, nin demandasse cosa alguna, an-/tes veyra que quando llegauan a la casa de los / susodichos no entrauan en ella y se passauan / adelante. Y que nuncan desto, en ningund tiem-/po lo contrario ouiera seydo o pasado, que no pu-/diera ser sino que este testigo lo supiera, por ser / vezino y natural de la dicha villa y vno de los / pecheros della, e por auera seydo vezino de los / susodichos. Y que en esta posesi3n auía visto que / auía estado y estaua el dicho Sebastián Pérez, / tío del dicho Juan Pérez, de ser libre y esento de / pechar, por ser hombre hijodalgo, e que nunca / supo nin oyó que la posesi3n que touieron los / susodichos, fueese por biuendas de caualleros, / nin perssonas poderosas, nin por otra causa ni / raz3n alguna, saluo por estar en posesi3n de o-/mes hijosdalgo.

Otrossí dixo este testigo que en / todo el tiempo que conoçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, auuelo del dicho Juan Pérez, le a-/vía visto estar ayuntado con Ana Díaz, su muger, / estando en vno, haziendo vida maridable de con-/suno, como legítimos marido y muger, y por ta-/les viera que fueron auidos y tenidos. E duran-/te su matrimonio viera que tenían y criauan en / su casa por sus hijos legítimos, a los dichos Gonça-/lo Hernández de Toledo y Juan Hernández, cura / de Sant Pedro y a Sebastián. Y que por tales / sus hijos legítimos viera que los dichos sus / padre y madre los tenían y tratauan e nombra-/uan, e por tales viera que fueran auidos y teni-/dos en la dicha villa.

Y assí mismo dixo este tes-/tigo que él se hauía hallado presente al despo-/sorio y velaciones del dicho Gonçalo Hernán-/dez, con Catalina Alvarez, su muger. Y que despu-/és que assí fueran casados, los auía visto y co-/noçido estar ayuntados asaz tiempo, hazien-/// 20. do vida maridable de consuno, como legítimos marido y muger. E durante su matrimonio vie-/ra que tenían e criauan en su casa por hijos le-/gítimos al dicho Juan Pérez de Toledo e a otro / que se llamaua Juan de Carauajal, y que por ta-/les sus hijos legítimos auía visto que los di-/chos sus padre y madre los auían tenido y / tratado. Y por tales auían seydo y heran aui-/dos y tenidos en la dicha villa, segund que es-/to y otras cosas este testigo lo dixo y depuso.

Pero Suarez, vezino de la dicha villa de / Tembleque, ome bueno pechero que / se dixo ser, so virtud del juramento / que hizo, dixo que hera de hedad de / treynta años, poco más o menos, y / que conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por / cuya parte hera presentado por testigo, de diez / años a aquella parte, porque dixo que auía / este testigo que se casara en la dicha villa. Y que / del dicho tiempo a aquella parte le auía visto / morar en ella e tener ende su muger, casa y assien-/to. Y que le conosçía por vista y habla, e que a / su padre nin auuelo que los non conosçió más, / de quanto después que conosçía al dicho Juan / Pérez, auía oydo dezir que sus padre y auuelo fu-/eron de Ocaña.

Y assí mismo dixo este testigo que / después que conosçía al dicho Juan Pérez, que he-/ra de los dichos diez años a aquella parte, que / podía auer que se casara en la dicha villa de Tem-/bleque, con vna hija de vn contador del prior de / San Juan, auía visto que hera vn escudero que se / auía tenido y tenía por hidalgo, e por tal se nom-/braua y dezía que assí lo auían seydo sus padre / y auuelo, e que hera libre y essento de pechos de / pecheros y que no los auía de pagar. Y auía vis-/to este testigo que se auía defendido dello, y que / avría quatro años que este testigo auía cogi-/do en la dicha villa vn pecho que se repartía en / ella entre los pecheros y hidalgos, para pagar // 21r. el fisco de la dicha villa y el padrón que le auía / dado para la dicha cosecha yua en dos partes: en / la vna empadronados los pecheros y en la / otra los hidalgos y esentos. E viera que en la par-/te donde estauan los hidalgos estaua el dicho / Juan Pérez de Toledo, escripto por hidalgo, y co-/mo de hidalgo auía cobrado este testigo el di-/cho pecho que le auía cabido a pagar. Y que a otros cogedores que auían cogido en la di-/cha villa en tiempo del dicho Juan Pérez, assí / del seruiçio nuestro como para otros gastos que / se solían derramar por los pecheros de la dicha / villa, les auía oydo dezir que no cogían ni auían / cogido pecho del dicho Juan Pérez, porque no / se lo daua el conçejo empadronado por peche-/ro y él se defendía por hidalgo. Y que nunca a-/vía visto nin oydo que el conçejo le pidiesse / nin repartiessse pecho de pecheros, hasta que / se mouiera el dicho pleyto. Y que nunca supo ni / oyó que la possession que avía tenido el dicho / Juan Pérez fuesse por biuir con ningund caua-/llero nin por otra causa nin razón alguna, sal-/uo por dezirse hidalgo, segund que esto y o-/tras cosas este testigo dixo y depuso.

Pero Díaz de Ocañuela, vezino de la / dicha villa de Ocaña, ome bueno / pechero que se dixo ser, so virtud de el juramento que hizo, dixo que he-/ra de hedad de sessenta y çinco o se-/ssenta y seys años, poco más o menos, y que co-/nosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya / parte hera presentado por testigo, de más de / treynta años a aquella parte, porque dixo que / le conosçía desde niño pequeño, criándose / en casa de su padre, en la dicha villa de Ocaña, / y que allí se conosçiera estar hasta podría auer / diez años, poco más o menos, que se casara en / la dicha villa de Tembleque, que hera a çinco / leguas de Ocaña. E que del dicho tiempo a a-/quella parte auía biuido y morado en la di-// 21v. cha villa de Tembleque, e tener en ella su muger, / casa y asiento. E que le conosçía por vista y ha-/bla, y que assí mismo auía conosçido a Gonça-/lo Hernández de Toledo, su padre, vezino que auía / seydo de la dicha villa de Ocaña, ya defunto, y que / avría çinquenta años que le començara a cono-/çer, desde que es-/te testigo hera moçacho

pequeño y el dicho dicho Gon-çalo Hernández seyendo moço soltero por casar, / y que le conosçiera quatro o çinco años moço / soltero por casar, hasta que se casara. E que así le / conosçiera casado, teniendo su casa y assiento *en* / la dicha villa, hasta que fallaçiera, que podría / auer a más de veynte años su fallaçimiento. E que / le conosçia por vista y habla. E qyue assí mismo / auía conosçido a Pero Gonçález de Toledo, avu-/elo del dicho Juan Pérez, padre del dicho su pa-/dre, vezino que auía seydo de la dicha villa de / Ocaña. E que avría çinquenta años, poco más o / menos, que le començara a conosçer, desde *en*-tonçes le auía conosçido hasta que fallaçiera, / que avría su fallaçimiento más de veynte a-/ños. E que todo el tiempo que le conosçiera le / auía visto biuir y morar en la dicha villa de Oca-/ña y ser casado e tener ende su muger, casa y asiento, / hasta que fallaçiera. E que le conosçia por vis-/ta y habla.

E así mismo dixo este testigo que sabía / que el dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte / hera presentado por testigo, fuera ome hijodalgo / de padre y de avuelo. Y que lo sabía porque en los tiempos que conosçiera a los dichos Gonçalo Her-/nández, su padre e Pero Gonçález, su avuelo, siem-/pre viera que ellos y cada vno dellos en su tiempo, / en la dicha villa de Ocaña, donde biuieran y mo-/raran, e de donde este testigo hera vezino y natu-/ral, por los vezinos de la dicha villa que dellos tenían notiçia y conosçimiento, fueran auidos / y tenidos e comunmente reputados por omes / hijosdalgo. Y que este testigo por tales los tenía / y ellos por tales viera que se tenían y nombrauan, // 22r. e nunca dello supiera nin oyera dezir lo contrario./ Y porque en el tiempo que conosçiera al dicho Pe-/ro Gonçález de Toledo, avuelo del dicho Juan Pé-/rez, auía seydo público y notorio en la dicha villa, / entre muchos de los vezinos della, que el dicho Pe-/ro Gonçález de Toledo auía tratado pleyto con el conçejo de la dicha villa de Ocaña sobre su hidal-/guía. Y que el dicho Pero Gonçález auía vençido / el pleyto e auía quedado por hidalgo. Y que de-/más desto, este testigo conosçia a vn tío del dicho / Juan Pérez, que biuía en la dicha villa, hermano que / auía seydo del dicho Gonçalo Hernández, su padre, / hijo legítimo del dicho Pero Gonçález, que se llama-/ua Sebastián Pérez, el qual hera vn escudero honrra-/do y pública y notoriamente en la dicha villa, *en*-tre muchos de los vezinos della, hera y auía sey-/do auido y tenido por hombre hijodalgo, e que / avría vn año que le viera ser regidor en la dicha / villa por hidalgo, porque en la dicha villa de O-/caña hera costumbre de auer quatro regidores hi-/dalgos e dos pecheros. Y assí mismo dixo este tes-/tigo que viera que el padre y avuelo del dicho Juan Pérez, cada vno dellos en su tiempo, en la di-/cha villa de Ocaña, auían estado en possession de / omes hijosdalgo, porque pública y notoriamen-/te en tal possession heran tenidos en la dicha villa, / por muchos de los vezinos della que los conos-/çían. Y que sabía que estouieron en possession de / no pechar nin contribuir en ningunos pechos ni / tributos reales nin conçejales, en que pechauan / y contribuían los omes buenos pecheros de la di-/cha villa de Ocaña, de que heran libres y essentos los / omes hijosdalgo que en ella biuían y morauan. Y que lo sabía porque en tiempo de los susodichos / y de cada vno dellos, assí hera y avía seydo público / y notorio en la dicha villa, entre muchos de los ve-/zinos della que dellos tenían notiçia que no pe-/chauan nin contribuían en los dichos pechos de / pecheros y que dellos heran libres y essentos, co-/mo lo heran los otros hidalgos de la dicha villa. // 22v., e porque nunca viera nin oyera dezir que pechassen / en ninguno pecho de pecheros. E

porque dixo que / el año de ochenta y siete y ochenta e ocho, este testigo / auía seydo cogedor en la dicha villa de Ocaña, del / pecho del maestre, y que entonçes este testigo co-/giera el pecho de los vezinos pecheros de la colla-/çión de San Juan, donde biuía el dicho Gonçalo / Hernández, padre del dicho Juan Pérez. Y quando allegara a la casa del dicho Gonçalo / Hernández, / no auía entrado en ella porque en el padrón / que lleuaua no yua acontiado el dicho Gonça-/lo Hernández, como los otros hidalgos de la di-/cha villa, porque hidalgos y pecheros, todos, se ponían en los padrones. E la diferençia que de / los vnos a los otros auía en el dicho padrón, / hera que los pecheros estauan acontiadados su / pecho y los hidalgos no tenían ninguna contí-/a. E que de lo que dicho tenía nunca auía sabido / nin oydo dezir lo contrario. E que si lo contrario / fuera o passara no pudiera ser sino que este tes-/tigo lo supiera, por ser vezino y natural de la di-/cha villa de Ocaña y vno de los pecheros della, y auer seydo cogedor de los dichos pechos. Y que / nunca supo ni oyó que la posesión que touieron / los susodichos, fuesse por biuiendas de caualle-/ros, nin perssonas poderosas, nin por otra causa / nin razón alguna, saluo por ser omes hijosdal-/go y estar en tal posesión.

Otrossi dixo este testi-/go que en el tiempo que conosçiera al dicho / Pero Gonçález de Toledo, auelo del dicho Juan / Pérez, le viera estar ayuntado con Ana Díaz, su / muger, estando en vno haziendo vida marida-/ble de consuno, como legítimos marido y muger. / Y por tales viera que heran auidos y tenidos co-/munmente en la dicha villa. Y durante su matri-/monio viera que tenían y nombrauan por sus / hijos legítimos al dicho Gonçalo Hernández y / a otro que hera cura de Sant Pedro de la dicha vi-/lla y al dicho Sebastián Pérez. Y por tales sus hi-/jos legítimos viera que los dichos sus padre // 23r. e madre los auían tenido e por tales los auía / visto tener y nombrar en la dicha villa. Y que este / testigo por tales los auía tenido y conosçido.

Y / assí mismo dixo este testigo que él se auía halla-/do presente a las velaciones del dicho Gonça-/lo Hernández y Catalina Alvarez, su muger, en la / Yglesia de Sant Pedro de la dicha villa. Y después / que assí fueran casados, los auía visto y conosçido / estar mucho tiempo ayuntados en vno, hazien-/do vida maridable de consuno, como legítimos / marido y muger. durante su matrimonio viera / que tenían y criauan en su casa por sus hijos legí-/timos, al dicho Juan Pérez, que litigaua, y a otros / dos hermanos suyos, que de sus nombres non se / acordaua. E por tales sus hijos viera que los di-/chos sus padre e madre los touieran y por tales / heran auidos y tenidos en la dicha villa comun-/mente, segund que esto y otras cosas este testi-/go lo dixo e depuso.

De los quales dichos testi-/gos y prouançã de pedimientos de la parte del di-/cho Juan Pérez de Toledo y estando presente el di-/cho nuestro procurador fiscal, por los dichos nu-/estros alcaldes y notario fue mandada hazer / y fue hecha publicaçión y dado copia y traslado / a amas las dichas partes, para que dixesen y / allegassen de su derecho en el termino de la ley. E / assí mismo, por parte del dicho Juan Pérez de Toledo, / fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes / y notario, vna escriptura de sentençia, escripta en / pergamino, e firmada de çierto juez y de escriua-/no público, por la qual paresçia que en la dicha / villa de Ocaña, en el año de mill y quatroçientos / y sessenta y tres años,

se auía tratado pleyto ante Benito Hernández, alcalde en la dicha villa / y lugarteniente de corregidor, por Hernando de / Amorox, corregidor en la dicha villa, el qual di-/cho pleyto paresçía que fuera entre Pedro de / Toledo, hijo de Juan Rodríguez, vezino de laa dicha / villa de Ocaña, de la vna parte, y Alonso Hernán-/dez, arrendador de lo çierto e pesquisa y abono // 23v. de las diez e seys monedas de la dicha villa, so-/bre razón de la hidalguía del dicho Pedro de To-/ledo. En el qual dicho pleyto paresçía que se a-/vían presentado çiertos testigos por el dicho / Pedro de Toledo, ante el dicho alcalde, por los / quales dichos testigos paresçía que el dicho / Pedro de Toledo fuera ome hijodalgo, de padre / y de avuelo, e que su padre se llamara Juan Rodrí-/guez de Toledo, e su avuelo Pero Martínez. Y que / el dicho Juan Rodríguez, su padre, biuiera en la / villa de Dos Barrios y el dicho Pero Martínez, / su avuelo, en la dicha çibdad de Toledo. Y que en / tal possessión de omes hijosdalgo estouieran el / dicho Pedro de Toledo e los dichos sus padre y / avuelo, en los dichos lugares donde auían biui-/do y morado, e que como tales hidalgos no auían / pechado en pechos de pecheros. E que el dicho Ju-/an Rodríguez, padre del dicho Pedro de Toledo, / auía seydo alcaýde en el castillo de Monrreal, e / paresçía que el dicho alcalde auía dado y pro-/nunçiado en el dicho pleyto sentençia diffiniti-/ua, su tenor de la qual es este que se sigue:

E visto todo lo susodicho e sobre to-/do auido un acuerdo y deliberaçión, / falló que el dicho Pedro reo, prouó / asaz conplidamente su yntinçión, / conuiene a saber, el estar en possessión / de padre y de avuelo y él assí mismo / de ser esento de no pechar en semejante caso de mo-/nedas. E pronunçiendo su yntinçión por bien / prouada y estar en la dicha possessión, que lo deuo / dar e doy por quito de lo contra él pedido. E man-/do y definiendo que le sea guardada la dicha su possessión y esençión y le non sea quebrantada en al-/gund tiempo. E porque amas las partes ouieron / legítima causa de contender, no hago al presen-/te condenaçión de costas, y por esta mi sentençia / diffinitua, juzgando assí lo pronunçio y mando / en estos escriptos y por ellos.

De la qual dicha/ sentençia presentada por parte del dicho Juan // 24r. Pérez de Toledo, por los dichos nuestros alcaldes / y notario fue mandado dar traslado a la parte / del conçejo de la dicha villa de Ocaña y al dicho / nuestro procurador fiscal. E paresçió que no dixen-/ron ni allegaron cosa alguna. Después de lo qual, / por parte del dicho Juan Pérez de Toledo, fue presen-/tada ante los dichos nuestros alcaldes y no-/tario vna petiçión, estando presente la parte del con-/çejo de la dicha villa de Tembleque, por la qual en / efecto dixo que mandamos ver y esaminar los tes-/tigos y prouanças en el dicho pleyto presenta-/dos, hallarían que su parte prouara bien y compli-/damente su yntinçión, e todo aquello que deua y / prouarle conuenía para auer victoria en la dicha / causa. Las partes contrarias no prouaron sus esen-/çiones e defensiones nin cosa alguna que les a-/proueçasse. Y assí pedía a los dichos nuestros al-/caldes e notario, lo mandassen pronunçiar, para lo qual imploró el offiçio de los dichos nuestros al-/caldes y notario.

Otrossi dixo que pedía manda-/ssen sentençia en el dicho negoçio, en possessión y / propiedad. E que su parte lo quería e consentía, de la qual dicha petiçión, por los dichos nuestros alcaldes del dicho conçejo que presente estaua, y al / dicho nuestro procurador

fiscal, para que dixessen / y allegassen de su derecho, en el término de la ley. E paresció que no dixerón nin allegaron cosa algu-/na, después de lo qual, de pedimento de la parte / del dicho Juan Pérez de Toledo y estando presente / la parte del dicho conçejo y el dicho nuestro pro-/curador fiscal, por los dichos nuestros alcaldes / y notario, fue auído el dicho pleyto por conclu-/so, con lo que dixessen o no dixessen la parte del / dicho conçejo y el dicho nuestro procurador fiscal / para la primera audiencia. Dentro del qual dicho / término, por parte del conçejo de la villa de Tembleque fue presentada ante los dichos nuestros al-/caldes y notario, vna petición en que dixo que por / temor de las costa se apartaua del pleyto que tra-// 24v. taua con el dicho Juan Pérez, e protestaua que a / cargo del dicho conçejo no fuesse lo que de allí adelante se hiziesse. Y que lo pidía por testimo-/nio. La qual dicha petición por los dichos nues-/tros alcaldes y notario fue mandada notificar, / e fue notificada al dicho nuestro procurador fis-/cal. E paresció que no dixo nin allegó cosa algu-/na. Después de lo qual, de pedimento de la parte / del dicho Juan Pérez de Toledo, por los dichos / nuestros alcaldes y notario fue auído el dicho / pleyto por concluso. Y por ellos visto el proçe-/so y prouança del, dieron e pronunçiaron en él sentençia diffinitiuva, su tenor de la qual es es-/te que se sigue:

En el pleyto que es en-/tre Juan Pérez de Toledo, vezino de / la villa de Tembleque e su procura-/dor en su nombre, de la vna parte, e / el liçençiado Lope de Castellanos, pro-/curador fiscal / de la Reyna y del Rey, / su hijo, nuestros señores, y el conçejo, justiçia, re-/gidores, offiçiales y omes buenos de la dicha vi-/lla de Tembleque, e su procurador en su nombre, / de la otra. Hallamos que el dicho / Juan Pérez de Toledo y su procurador, / en su nombre, prouó bien y complidamente su yntinçión y demanda, / y todo aquello que prouar deua, / conuiene a saber, ser ome hijodal-/go notorio de padre y de auuelo. / Y él e los dichos su padre y auuelo e cada vno dellos en su tiempo, en los lugares donde biuieron / e moraron, e biue e mora, auer estado y estar en po-/sesión de omes hijosdalgo y de no pechar nin / pagar pedidos nin monedas, nin seruiçios, nin otros pechos, nin tributos algunos, reales nin / conçejales, con los omes buenos pecheros, sus vezinos, en que los otros omes hijosdalgos no / pechan nin pagan, nin fueron nin son tenudos / de pechar nin pagar, damos e pronunçiamos su / yntinçión por bien y complidamente prouada. // 25r. E que el dicho conçejo de la dicha villa de Tem-/bleque, nin el dicho procurador fiscal de sus al-/tezas no prouaron sus exepciones e defensio-/nes, nin cosa alguna que les aproueche para / auer victoria en esta causa, damos y pronunçi-/amos su yntinçión por no prouada. Por ende / que deuemos declarar e declaramos al dicho / Juan Pérez de Toledo por tal hijodalgo no-/torio de padre y de auuelo. Y él e los dichos sus / padre y auuelo y cada vno dellos en su tiempo / auer estado y estar en la dicha posesión de omes / hijosdalgo libres y esentos de pechar y contri-/buir en los dichos pechos de pecheros, segund que / de suso se contiene, e que deuemos condenar y / condenamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, offiçiales y omes buenos de la villa de Tem-/bleque y a todos los otros conçejos de todas / las çibdades, villas y lugares destos reynos y / señorios de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros / Señores, donde el dicho Juan Pérez de Toledo / biuiere y morare e touierer bienes y hazienda / y heredades, a que agora nin de

aquí adelante / non le echen ni repartan pedidos nin monedas, / nin seruiçios, nin otros pechos nin tributos algunos, reales nin conçejales, en que los otros omes / hijosdalgo no pechan, nin pagan, nin fueron, / nin son tenudos de pechar nin pagar, nin le pre-/den nin tomen ningunos ni algunos de sus bie-/nes y prendas por ellos, nin por cosa alguna de / ellos.

E otrossi, condenamos al dicho conçejo, al-/caldes, regidores, officiales y omes buenos de la / dicha villa de Tembleque, y les mandamos que / tomen y restituyan e hagan tornar y restituir, dar / y entregar al dicho Juan Pérez de Toledo, o a quien / su poder para ello ouiere, todas y quales quier pren-/das e bienes que por razón de los dichos pechos / y tributos le fueron y han seydo tomadas, pren-/dadas o embargadas desde antes que este dicho / pleyto se començasse y después que se començó // 25v. acá, tales y tan buenas como heran y estauan al / tiempo e sazón que le fueron tomadas, prenda-/das o embargadas, o por ellas su justo valor y estimación, desde el día que fueron requeridos con / la carta essecutoria desta nuestra sentençia, has-/ta quinze días primeros siguientes, todo bien / e conplidamente, en guisa que le non mengue / ende cosa alguna. E que le quiten e rayen e tilden / de los padrones de los omes buenos pecheros / en que le tienen puesto y empadronado, e le non pongan nin consientan poner más en ellos.

E pone-/mos perpetuo silencio al dicho procurador / fiscal de sus altezas en su perssona y en su nombre / y al dicho conçejo y omes buenos de la dicha vi-/lla de Tembleque, e a su procurador en su nombre / y a todos los otros conçejos de todas las çibda-/des, villas y lugares destes reynos y señorios de / sus altezas, para que agora nin de aquí adelante, / no ynquieten nin perturben ni molesten más al / dicho Juan Pérez de Toledo, sobre razón de la di-/cha su hidalguía e posesión, uel casi della. E por al-/gunas causas y razones que a ello nos mueuen, / no hazemos condenaçión de costas contra nin-/guna de las partes. Y por esta nuestra sentençia / diffinitiu, juzgando, assí lo pronunçiamos y / mandamos en estos escriptos y por ellos.

Licen-/çiatius Daroca, Licenciatus Toledo, bachalarius / Salablanca.

La qual dicha sentençia fue dada / y pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes / de los hijosdalgo y notario del reyno de Toledo, / en la dicha çibdad de Granada, estando haciendo / audiencia pública, a quinze días del mes de / junio de mill e quinientos e diez y siete años. Es-/tando presente el dicho nuestro procurador / fiscal y en ausençia de los procuradores de amas / las dichas partes. La qual les fue notificada en / sus personas. De la qual dicha sentençia por nin-/guna de las dichas partes, ni por el dicho nues-/tro procurador fiscal, no fue apellado en el tér-/mino de la ley, nin después del. Después de lo // 26r. qual, por parte del dicho Juan Pérez de Toledo, fue / presentada ante los dichos nuestros alcaldes / y notario vna petiçión, en que dixo que pues la / dicha sentençia por ellos dada y pronunçiada, he-/ra passada en cosa juzgada, que nos pedía y supli-/caua le mandassemos dar nuestra carta executoria / della, para que le fuesse guardada, conplida y e-/xecutada como en ella se contenía o como la nuess-/tra merçed fuesse.

E por los dichos nuestros alcal-/des y notario visto lo susodicho y cómo la dicha sen-/tençia por ellos dada y pronunçiada hera passada / en cosa juzgada, proueyendo çerca dello, fue acor-/dado que deuiamos mandar dar esta nuestra car-/ta essecutoria de la dicha

sentençia para vos los / dichos conçejos e justiçias y para cada vno y qual-/quier de vos, en la dicha razón. E nos touimoslo por / bien, porque vos mandamos a todos / y a cada vno de vos en vuestros lugares / e jurisdicciones, que vista esta nu-/estra carta executoria o el dicho su tras-/lado signado, como dicho es, veades / la dicha sentençia difinitiva que en / el dicho pleyto entre las dichas partes dieron y / pronunçiaron los dichos nuestros alcaldes de / los hijosdalgo y notario del reyno de Toledo que / de suso en esta nuestra carta essecutoria va encor-/porada. E vista, atento el tenor y forma della, la guardedes y cumplades e hagades guardar y com-/plir y executar en todo y por todo, bien y complidamente, segund que en ella y en esta nuestra carta e-/xecutoria della se contiene. Y en guardándola y / cumpliéndola, guardedes y hagades y mandedes / guardar agora y de aquí adelante al dicho Juan / Pérez de Toledo, la dicha su hidalguía y posesión, / uel casi della, en que él y los dichos sus padre y / avuelo estouieron e han estado y en todas las hon-/rras, franquezas y libertades y esençiones que / fueron y son y deuen ser, e fueren guardadas a los / otros omes hijosdalgo de la dicha villa de Tem-/bleque e de las otras dichas çibdades, villas y // 26v. lugares de los dichos nuestros Reynos e se-/ñoríos. E que le non vayades nin passedes ni con-/sintades yr nin passar contra ello, nin contra co-/sa alguna nin parte dello, agora ni en algund / tiempo, nin por alguna manera, nin le ponga-/des nin mandedes, ni consintades poner en los / padrones de las nuestras monedas, pedidos / y seruiçios, ni en los de los otros pechos ni tri-/butos reales ni conçejales, que entre vos los / dichos conçejos, alcaldes, regidores, offiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Tembleque, / e de las otras dichas çibdades, villas y lugares / de los dichos nuestros reynos e señoríos, a donde / el dicho Juan Pérez de Toledo biuiere y morare, / e touiere bienes e hazienda y heredades, agora / y de aquí adelante, echaredes y repartieredes e / derramaredes, saluo en las cosas que pagan y / acostumbran pagar y pagaren los otros omes / hijosdalgo de la dicha villa de Tembleque e de / las otras dichas çibdades, villas y lugares de / los dichos nuestros reynos e señoríos, nin le / prendedes ni tomedes ningunos ni algunos / de sus bienes y prendas, por ellos ni por cosa al-/guna dellos.

E otrossí, mandamos a vos el dicho / conçejo, alcaldes, regidores, offiçiales y omes bu-/enos de la dicha villa de Tembleque, que restitu-/yades y hagades restituir, dar y entregar al di-/cho Juan Pérez de Toledo, o a quien por ello ouie-/re de auer y de recabdar, todas y qualesquier / prendas y bienes que le fueron y han seydo to-/madas, prendadas o embargadas por mone-/das, pedidos y seruiçios, o por otros qualesqui-/er pechos e tributos reales y conçejales, en que / los otros omes hijosdalgo no fueron ni son / tenudos de pechar ni pagar, desde antes que / el dicho pleyto se començasse y después que / se començó acá, tales y tan buenas como he-/ran y estauan, al tiempo y sazón que le fue-/ron tomadas, prendadas o embargadas, o por / ellas su justo valor y estimaçión. E que le qui-/// 27r. tesdes e rayedes e tildedades de los padrones de / los omes buenos pecheros en que le tenéis pu-/esto y empadronado desde el día que con esta / nuestra carta executoria de la dicha sentençi-/a, o con el dicho su traslado signado, como dicho es, vos el dicho conçejo, alcaldes, regidores, o-/ffiçiales y omes buenos de la dicha villa de Tem-/bleque, fueredes requeridos hasta quinze día<s> / primeros siguientes, todo bien e complidamen-/te, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. / E si lo assí hazer y cumplir non qui-

sieredes, segund / y en la manera que dicha es, por esta dicha nues-/tra carta executoria o por el dicho su traslado / signado como dicho es, mandamos al nuestro / justiçia mayor e a su lugarteniente y a los al-/caldes y alguaziles de la nuestra casa, corte e / chancillería, e a los gouernadores, corregido-/res, juezes, alcaldes alguaziles, merinos y otrass / justiçias qualesquier de la dicha villa de Tem-/bleque e de las otras dichas çibdades, villas y / lugares de los dichos nuestros reynos y señorí-/os, que agora son o serán de aquí adelante, y a los / duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros / de las ordenes, perlados, abades, priores, comen-/dadores e subcomendadores, alcaydes de los / castillos y casas fuertes e llanas de todas las / çibdades y villas e lugares de los dichos nues-/tros reynos e señoríos y a cada vno y qualquier / de vos a quien esta nuestra carta executoria / fuere mostrada o el dicho su traslado signado, / como dicho es, que vos lo hagan assí hazer e guar-/dar e complir e pagar. E que amparen y defiendan / agora y de aquí adelante, al dicho Juan Pérez de / Toledo en la dicha su hidalguía y possession, uel / casi della, en que él y los dichos sus padre y auue-/lo estouieron y han estado. Y en todas las honrras, / franquezas, libertades e esecuçiones que fueron y / son e deuen ser e fueren guardadas a los otros / omes hijosdalgo de la dicha villa de Tembleque / y de las otras dichas çibdades, villas y lugares // 27v. de los dichos nuestros reynos e señoríos. E que le non consientan yr nin passar contra ello, nin / contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo / alguno, ni por alguna manera, nin le ynquiete-/des nin perturbedes, nin molestedes más agora / nin de aquí adelante, sobre la dicha razón. E passado el dicho plazo de los dichos quinze días, / no le seyendo dadas nin tornadas ni restotuy-/das ni entregadas las dichas sus prendas y bienes, o dado y pagado por ellas su justo valor / y estimaçión, mandamos a las dichas justiçi-/as y a qualquier o qualesquier dellas, que en-/tren y tomen e prenden tantos de bienes muebles, / si los hallares, sino en raizes y propios de vos / el dicho conçejo, alcaldes, regidores, offiçiales / y omes buenos de la dicha villa de Tembleque, / doquier que los hallaren, que valan hasta la contía que valían las dichas prendas e bienes / que al dicho Juan Pérez de Toledo fueron toma-/das, prendadas o embargadas, por razón de / los dichos pechos e tributos, desde antes que / el dicho pleyto se començasse e después que / se començó acá, y que los vendan e rematen e / hagan vender y rematar luego, segund fuero. Y de los marauedís de su valor hagan luego pa-/go al dicho Juan Pérez de Toledo o a quien por él / lo ouiere de auer y de recabdar, de los marauedís que las dichas prendas e bienes valían, a / justa e comunal estimaçión. E de las costas que / de aquí adelante hiziere en los auer y cobrar / de vos el dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofi-/çiales y omes buenos de la dicha villa de Tem-/bleque, a vuestra culpa de todo luego bien y / complidamente, en guisa que le non mengue / ende cosa alguna. E los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed y de diez mill ma-/rauedís para la nuestra cámara e fisco. Y de-/más mandamos al ome que vos esta nuestra / carta mostra[des], que vos emplaze que parezca-// 28r. des en la dicha nuestra corte e chancillería ante los dichos / *nuestros* alcaldes e notario, del día que vos emplazare hast<a> / quinze días primeros ssiguientes, sso la dicha pena, / sso la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos / la mostrare, testimonio sinado con su ssino, por que nos se-/pamos en como

se cumple *nuestro* mandado. De lo qual / todo que dicho es, mandamos dar e dimos esta *nuestra* cart<a> / esecutoria, escripta en pargamino de cuero, e sellada / con *nuestro* sello de plomo pendiente en fillos de seda a co-/lores.

Dada en la nombrada e gran çiudad de Granada, / a çinco días del mes de mayo, año del nacimi-/ento de *nuestro* Ssaluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez / e ocho años.

Va entre rrenglones do dis villa e o diz no e o dis / que. E va sobre rraido do diz leer e o dis dicho, e o dis della la vala./

Licenciatus [...], Licenciatus [...], bachi[ller] Daroca (*rúbrica*), [...] Toledo (*rúbrica*), Saliblanca (*rúbrica*).

Yo Doctor Diego de la Peña, escriuano de cámara de la Reyna e del Rey, su hijo, / *nuestros* señores, e su escriuano de los hijosdalgo, la fize escreuir / con acuerdo de los sus alcaldes de los hijosdalgo e / notario del Reyno de Toledo (*rúbrica*). // 28v.

En la muy noble e muy leal / çiudad de Seuilla, miércoles, diez y nueve días del / mes de março de mill e quinientos y sesenta e vno / años, estando ayuntados en las casas del cabildo desta çiudad / de Seuilla, segund que lo an de vso y de costumbre, el muy ylustre / señor Don Francisco Chacón, señor de las villas de Casas Rubias / y A[...]yo Molinos, asistente en esta dicha çiudad de Seuilla / y su tierra, por su magestad y algunos de los señores regidores / y jurados della. Y siendo espeçialmente llamados a cabildo / para lo que de yuso se hará minçión, del qual llamamiento dio / fee Francisco Hernández, portero y por ante mi el escriuano del cabildo / yuso escripto.

En el dicho cabildo fue vista y leyda la carta / esecutoria de suso contenida y vna petiçión de Lucas / de Carauajal y vna comysión de la çiudad y çierta yn-/formaçión que en razón de lo contenido en la dicha / petiçión, paresçe que fue tomada, y vn pareasçer que en / razón dello fue dado a la dicha çiudad por los caualleros / a quien paresçe que fue cometido, su thenor de todo lo qual / y de lo que la çiudad en razón dello pasó, vno en pos de otro, / es esto que se sigue:

#### Muy Illustres Señores

Lucas de Carauajal, vezino desta çiudad, digo que yo soy hijodalgo / notorio de padre y abuelos. Y dello tengo sentençias y carta esecutoria, dada en fauor de Juan Pérez de Toledo, mi padre, / en posesión y en propiedad por los alcaldes de los hijosdalgo / de su magestad, que resyden en el Avdencia y Chançillería real / de Granada, según paresçe por la dicha sentençia y carta / esecutoria que es esta que presento en quanto por mi haze, / a V. S. pido manden ver la dicha carta executoria // 29r. e resçiban ynformaçión do como yo soy hijo legítimo y / natural del dicho Juan Pérez de Toledo y de Francisca de / Ribera, su muger, y me manden boluer la ynposiçión / de la carne como a hijodalgo

notorio, y asentarme en / los libros de V.S., con los otros hijosdalgo, en lo qual / V. S<sup>a</sup> me haran justicia y merçed.

El Licenciado Gonçalo Hernández. /

En la çiudad de Seuilla, viernes veynte e vn días del mes de hebrero de mill e quinientos y sesenta e vno años, en el cabildo desta çiudad fue vista y leyda la petiçión desta otra parte / conthenida, la qual vista por la çiudad y por el señor / asystente, fue acordado que los señores Luis de Monsalve, veyn-/te y quatro y el Licenciado Alonssso de Porras, jurado, con el señor Licenciado Negrón, vean esta petiçión y executoria que en ella se haze / minçión, y resçiban ynformaçión de la filiaçión del dicho / Lucas de Carauajal y hagan relaçión a la ciudad con su / paresçer, y para verlo se llame a cabildo.

ThomeéSánchez, escriuano. /

Por las preguntas syguientes sean esaminados los que [...] que son o fueren presentados por parte de Lucas de Cara-/vajal, vezino desta çiudad, en el pleyto sobre la ympusición de la carne que pide como hijodealgo (*sic*) notorio: /

Primeramente sy conosçen al dicho Lucas de Carauajal / y si conosçieron al dicho Juan Pérez de Toledo y Francisca / de Ribera, su muger, su padre y madre, vezinos que fue-/ron de la villa de Tembleque, difuntos, y a cada vno / dellos y de quanto tiempo a esta parte. /

Yten, sy saben que los dichos Juan Pérez de Toledo y Francisca / de Ribera, difuntos, vezinos que fueron de la dicha villa / de Tembleque, fueron casados y velados segund / horden de la Sancta Madre Yglesia, y los testigos los vie-/ron casar e velar y hazer vida maridable. E por marido e muger legítimos se trataron e / nombraron e fueron hauidos e thenidos pública e / comunmente por todas las personas que dellos hv-// 29v. vieron notiçia y conosçimiento. /

<III> Yten, si saben que durante el matrimonio entre los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francis<ca> de Ribera, su muger, y hazien<do> / vida maridable, ovieron por su hijo ligítimo e / natural, al dicho Lucas de Carauajal que agora está / y reside en esta çiudad de Sevilla. Y por tal su hijo / legítimo e natural lo trataron e nombraron y / fue y es hauido e thenido pública e comunmente, / e los testigos lo vieron criar e thener y manthener / e nombrar por su hijo legítimo en la dicha villa / de Tembleque. Y continuamente lo an tratado / e nombrado por su hijo. Digan lo que saben.

<IIII> Yten, si saben que el dicho Juan Pérez de Toledo, / su padre del dicho Lucas de Carauajal e Gonçalo Hernández / de Toledo, padre del dicho Juan Pérez de Toledo, e los otros / sus antecesores, an sydo y son hijosdalgo notorios, y / dello fue dada escriuanía e carta executoria por los / alcaldes de los hijosdalgo de su magestad que resyden en el / avdiencia real de Granada, que sea mostrada a los / testigos y en cumplimiento della le an sydo guardadas al dicho / Juan Pérez de Toledo y al dicho Lucas de Carauajal, su hijo, las franquezas y libertades que se guardan a / los hijosdealgo (*sic*), ansí en la dicha villa de Tembleque / como en las otras partes e lugares donde an biuido / e morado. Digan lo que saben. /

<V> Yten, si saben que todo lo susodicho es pública vos y / fama.

El Liçenciado Gonçalo Hernández.

Prouança fecha en Sevilla por / parte de Lucas de Carauajal sobre su filia-/ción: /

Juró, dixo, en veynte y çinco de hebrero de / mill e quinientos y sesenta e vno años, // 30r. Francisco de Salamanca, sastre, natural de la / villa de Tembleque y estante e vezi- no desta çiudad, / puede hauer tres años, poco más o menos, en la collación / de Sanct Martín, çerca de la Yglesya. Testigo *requerido* / en esta razón, el qual haviendo jurado en forma / de *derecho* e syendo *preguntado* por las preguntas del dicho / ynterrogatorio, dixo e declaró lo syguiente: /

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe / a Lucas de Carauajal desde que nasció el dicho Lucas / de Carauajal, que puede hauer treynta años, / poco más o menos. E que conosçía a Juan Pérez de / Toledo e a Francisca de Ribera, su muger, que son ya di-/funtos, padres del dicho Lucas de Carauajal, vezinos que / fueron de la villa de Tembleque, a los quales conosçió / a más *tiempo* de çinquenta años. E que puede hauer / que son difuntos, el dicho Juan Pérez de Toledo puede / hauer catorze años e más tiempo, e la dicha Francisca / de Ribera a más *tiempo* de inco años. A los quales / conosçió de vista e trato e comunicaçión. /

Fue *preguntado* por las preguntas generales, dixo que es de hedad de sesen-/ta años, poco más o menos, e que no le toca ninguna de las / preguntas generales de la ley que le fueron fechas. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta / es que al tiempo que se velaron los dichos Juan Pérez / de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, que fue en la villa / de tembleque, ques de la horden de San Juan, çerca de Toledo, / este testigo se halló presente al tiempo que se velaron, lo qual / puede hauer çinquenta e dos años, poco más o menos. E después desto este / testigo les vido hazer vida maridable como tales marido e / muger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque. E por tales marido / e muger legítimos fueron hauidos y thenidos, todo lo qual sabe / este *testigo* porque los vido velar como dicho tiene. E después entró e // 30v. salió en su casa e comunicó con ellos munchas (*sic*) vezes, hasta que / fallaçieron, e por esto lo sabe. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que durante el matrimonio entre los dichos Juan Pérez de Toledo e / Francisca de Ribera, su muger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque, / vido como criaron, trataron y nombra- ron por su hijo legítimo / al dicho Lucas de Carauajal, y en esta posesçión (*sic*) fue hauido y thenido, / lo qual sabe este testigo porque tratando con los dichos sus padres / les vido nombrarle por tal su hijo legítimo y criarlo por tal y vido / el dicho Lucas de Carauajal nombrarles padre e madre. Y asy fue / y es público e notorio e por esto lo sabe./

<III> A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / al tiempo queste testigo biuía y resydía en la dicha villa de Tembleque, / en el año de quinientos y diez y ocho / años, poco más o menos, vido este testigo que el dicho Lucas de Carauajal trató y siguió çierto pleyto / sobre su hidalguía, con el conçejo de la dicha villa de Tembleque, / e lo syguió e fenesçió e le boluieron çiertas prendas que le hauían / sacado, e lo dieron por hijodalgo notorio y sacó dello carta executo-/ria, a la qual este

testigo se remite. Lo qual sabe este testigo porque se halló / presente e vido ser asy como dicho tiene. Y esto sabe desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, lo / qual es la uerdad, so cargo e / juramento que fecho tiene. E lo firmó / de su nombre. Va tachado do dezía casaron no vala. Francisco de Salamanca, Luis de Monsalbe, el Licenciado Alonso de Porras, Juan Ortiz, escriuano, / juró e dixo el dicho día. /

Lorenço de Almaguer, clérigo presbítero, vezino / desta çiudad de Seuilla, en la collaçión de Santiago el Viejo, testigo / requerido en esta rrazón, el qual hauiendo jurado en forma de derecho e seyendo / preguntado sobreste caso por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo / siguiente:

A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas de Carabajal, puede hauer treynta años, poco más o menos, e que asy mismo / conosçió a Juan Pérez de Toledo e a Francisca de Ribera, su muger, padres / del dicho Lucas de Carauajal, ques ya difunto. El dicho Juan Pérez // 31r. de Toledo, su padre, fue declarado por hijodalgo notorio y / mandado que como tal gozase y se le guardase en los / preuilegios y esençiones de que gozan los otros / hijosdalgo notorios en todas las partes y lugares / donde bibiese. Y la información dada por su parte, por / donde paresçe y se prueba quel dicho Lucas de Carauajal / es hijo legítimo del dicho Juan Pérez de Toledo, en cuyo / fauor se dio la dicha carta executoria, nos paresçe que vuestra / sentençia executoria deue mandar que al dicho Lucas de Carauajal se le buelva la yn-/pusiçión de la carne como a hijodalgo notorio, haziendo el juramento / e solemnidad acostumbrado. E que se asyente en el libro de / los hijosdalgo, como lo pide. Vuestra Señoría provea y mande sobre / ello lo que más conuenga a su servicio.

Va entre renglones / o diz dicha vala.

Don Francisco Chacón, Luis de Monsalbe, / el Licenciado Alonso de Porras, el Licenciado Negrón, Juan Ortiz, escriuano. /

El qual dicho escripto de relación y paresçer, visto por la / çiudad y por el señor asyistente, fue acordado de se confor-/mar y conformaron con el dicho paresçer, en todo y por todo, se-/gún y como en él se contiene y conforme a él mandaron que se le buel-/va y restituya al dicho Lucas de Carauajal la blanca de la ynpu-/siçión de la carne que se a traydo conprada a su casa, de las carniçerías / públicas desta çiudad, del tiempo que no se le a buuelto, por razón / de ser hombre hijodalgo notorio, conforme a su carta e-/xecutoria. El qual dicho Lucas de Carauajal juró que le son deuidos / dozientos marauedís de tiempo de çinco meses que se cumplieron a / diez y nueve días del mes de março deste dicho presente año de quinientos / y sesenta e vno años, de los quales dichos marauedís se le dio libramiento para / [...] de colindres (?) resçentos (?) de la dicha ynpu-/siçión, para que / le diese y pagase los dichos marauedís al dicho Lucas de Carauajal, por la / dicha razón de ser hombre hijodalgo notorio, conforme a la dicha / executoria, segund dicho es. /

E yo Thomé Sanches, escriuano de su magestad real y del muy Yllustre cabildo e regimiento desta / dicha çibdad de Seuilla, lo fize escreuir e fize aquí este mio signo (signo) en testimonio de verdad. /

Thomé Sanches, escriuano (*rúbrica*). // 31v.

En la villa de Alanis, en miércoles quatro días del mes de jullio de mill e / quinientos y setenta y vn años, estando en su cabildo, según lo an de vso y cos-/tumbre, los señores Diego López de Rojas, alcalde hordinario y Juan Martín de Ma-/rina Martín, alguaçil y Hernando de Heredia y Juan Rico Nieto y Alonso del Castillo y Juan Rodríguez Gil, regidores [...], ofiçiales del conçejo desta dicha villa. / Y ante mí, Juan Sánchez Hidalgo, escriuano de su Magestad, público y del Cabildo desta dicha / villa, en el dicho cabildo se acordó lo siguiente: /

En este cabildo fue vista y leida vna petiçión y vn poder presentado por / Melchor de Açebedo, en nombre de Lucas de Carauajal, vezino de la çibdad de / Seuilla y vna carta executoria de su magestad, dada en la Real Avdiençia y / Chancillería de la çibdad de Granada, en fauor de Juan Pérez de Toledo, / padre del dicho Lucas de Carauajal, por la qual dicha executoria consta ser / dado por tal hijodalgo notorio. Y vna ynformaçión de filiçión / del dicho Lucas de Carauajal, en que consta ser tal su hijo, del sobre dicho, / el dicho Lucas de Carauajal. Y por tal le tiene pasado la çibdad de Seuilla / y mandado boluer la ynpuisiçión de la carne y vna fee de le bol-/ver la dicha ynpuisiçión a el dicho Lucas de Carauajal, por cauallero / hijodalgo notorio, según que por los dichos recaudos consta. Y / por virtud dello pidió en el dicho nombre a este conçejo, que por / quanto a notiçia de su parte es benido que este conçejo le tiene / repartidos a el dicho Lucas de Carauajal, su parte, conforme a la dicha executoria y recaudos de suso / contenidos, no está obligado a pechar en ellos, por ser tal caua-/llero hijodalgo, antes le deben de tildar y testar del dicho pa-/drón donde está puesto y asentado con los hombres buenos peche-/ros desta dicha villa, por razón de los bienes y haçienda que el / dicho su parte tiene en esta dicha villa.

Todo lo qual visto por el dicho conçejo, / dixeron que debían mandar y mandaron que a el dicho Lucas de / Carauajal le sean bueltos y se le restituyan qualesquera (sic) bienes / que le ayan sido sacados y prendados al dicho Lucas de Carauajal y que / el dicho Lucas de Carauajal se tilde y tase (sic) de los libros y padrones / del pecho y seruiçio hordinario y extrahordinario desta dicha villa / y de los otros pechos y pedidos en que pechan los hombres buenos / pecheros, por razón de ser y constar ser tal hijodalgo notorio. / Y mandaron que se de por quiebra al coxedor de los marauedís del dicho ser-/biçio, los marauedís que le fueron repartidos de pecho y seruiçio a el dicho Lucas de Carauajal y que se asienten en el número de los hijos-/dalgo desta dicha villa, para que de oy en adelante sea avido y tenido por tal. Y ansí quedó passado quanto a esto. /

E yo el dicho Juan Sánchez hidalgo, scriuano público y del dicho cabildo, / doy fee que por mandado del dicho conçejo tildé y tasté del padrón de / los hombres buenos pecheros vecinos desta dicha villa a el dicho Lucas de / Carauajal y se le dio fee para Pedro de Ocón, coxedor del seruiçio hordinario / desta dicha villa deste presente año de mill y quinientos y setenta y un años, / por la qual se le manda que a el dicho Lucas de Carauajal ni a sus bie-/nes, ni a otra persona en su nombre, no se le pida ni demande dos mill / y seisçientos y veinte y çinco marauedís de pecho que le estauan repar-/tidos

y se dieron por quiebra, para se los tomar a el dicho Pedro de Ocón / en quenta, por ser, como consta, el dicho Lucas de Carauajal, por exe-/cutoria de su Magestad y recaudos que presentó, hijodalgo notorio. Y por / tal este dicho conçejo lo mandó asentar en el libro y padrón. // 32r.

A los quales conoçe este testigo desde que se sabe acordar. E que sabe que / el dicho Juan Pérez es difunto, puede hauer doze años, poco más o / menos, a los quales conoçça e conoçió de vista e trato e comunicaçión. /

<I> Fue preguntado por las preguntas generales. Dixo ques de hedad de quarenta e qua-/tro años, poco más o menos, e que no le toca ninguna de las / preguntas generales de la ley. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / biuiendo este testigo en la villa de Tembleque desde hedad de vn / año, hasta que el dicho Juan Pérez de Toledo fallesçió, que puede / hauer los dichos doze años, poco más o menos, vido que los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francisca Ribera, su muger, estauan casados / e velados e hazían vida maridable como tales marido e muger / y en esta posesçión los tuvo, lo qual sabe este testigo porque trató / y comunicó con ellos muchas vezes en el tiempo quel dicho Juan / Pérez de Toledo biuió e no sabe cosa en contrario. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe como en ella sea pregunta- do cómo lo sabe, dixo que porque vio desde niño pequeño que / los dichos Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, / criaron, trataron e nombraron por su hijo legítimo al dicho Lucas / de Carauajal, e como tal le nombrauan e nombraron hijo / y él a ellos padre y madre, lo qual este testigo vio que pasó / asy, por tratar con ellos. E vio ser e pasar asy como dicho tiene, / e no sabe cosa en contrario. /

<III> A la quarta pregunta dixo este testigo que en todo el tiempo que este testigo / conoçió a los dichos Juan Pérez de Toledo, vio e oyó dezir pública-/mente que hera hijodalgo y en esta poseçión de hijodalgo / fue hauido e thenido, e quese testigo se remite a la carta / executoria que dello ternan. Y esto sabe desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en / su dicho, lo qual es la verdad e lo que sabe deste caso, so cargo / del juramento que fecho tiene. E lo firmó de su nombre. Va / testado do dezía on no vala. Lorenço de Almaguer, luis de / Monsalve, el Liçençiado Alonso de Porras, Juan Ortíz, escriuano. // 32 v.

Juró e dixo en veinte y siete de hebrero de mill e quinientos / y sesenta e vno años.  
/

<Testigo> Catalina Garçía, muger de Jorge Garçía, trabajador, e muger que antes hera de Sebastián de Cordoua, difunto, / vezina de la villa de Sanlúcar la Mayor, estante al presente / en esta çiudad de Sevilla, testigo presentado por parte del dicho / Lucas de Carauajal, la qual huiendo jurado en forma de derecho / e seyendo preguntada por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo e declaró / lo siguiente: /

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conoçe al dicho Lucas de Cara-/vajal desde que nasció el suso dicho, e que conoçió a Juan / Pérez de Toledo e a Francisca de

Ribera, su muger, padres del dicho Lucas / de Carauajal, a más tiempo de treynta años. Los quales son / difuntos, el dicho Juan Pérez de Toledo puede hauer honze años, / poco más o menos, e la dicha Francisca de Ribera no sabe quanto tiempo / ha, porque dizen que fallaçida después quese testigo biue en esta / tierra, que puede hauer seys años, poco más o menos. /

Fue preguntada por las preguntas generales, dixo ques de hedad de çinquenta años, / poco más o menos, e que no le toca ninguna de las preguntas / generales que le fueron fechas. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde / que ha que conosçe y conosçió a los dichos Juan Pérez de Toledo, / que puede hauer los dichos treynta años, poco más o menos y hasta que / fallaçieron, ese testigo los tubo en posesçión de marido e muger / ligítimos y como a tales les vido hazer vida hazer vida (sic) marida-/ble, biuiendo y morando en la villa de Templeque que es del / prior de San Juan, çerca de Toledo, e por tales marido e muger / fueron hauidos y thenidos entre las personas que los conosçieron, / lo qual sabe este testigo porque estuvo en su casa e biuió con ellos, / criando a sus pechos al dicho Lucas de Carauajal, su hijo, e por esto / los tuvo por marido e muger legítimos. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe como en ella se contiene. / Preguntado como lo sabe dixo que porque al tiempo / (rúbrica) // 33r. que el dicho Lucas de Carauajal naçió en casa de los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, este testigo estaua / presente en su casa, e después de naçido lo crió a sus pechos / en casa de los dichos sus padres y ellos, lo criaron, trataron / e nombraron por tal su hijo legítimo. Y en esta / posesçión fue y es hauido e thenido e comunmente reputado, e por esto lo sabe. /

<III> A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo / que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tiempo que / este testigo conosçió al dicho Juan Pérez de Toledo, padre del dicho / Lucas de Carauajal, lo tubo en posesçión de hijodalgo, / e como a tal vido este testigo que no le repartían pecho / ni otro serevisyo (sic), avn que lo repartían a otros vezinos. / E que a su padre del dicho Juan Pérez de de Toledo, este testigo no lo / conosçió e que en posesçión de hijodalgo fue hauido e thenido / entre las personas que lo conosçieron, hasta que fallaçió, lo qual sabe este testigo por estar y biuir en su casa e conoçerlo / como dicho tiene. E que este testigo no sabe leer. Y que oyó dezir públicamente / que la thenía, a la qual este testigo se remite. Y esto sabe / desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, / lo qual es la verdad, e lo que sabe deste caso, so cargo el juramento / que fecho tiene. E dixo que no sabe escreuir.

Luis de Monsalve, / Juan Ortíz, escriuano. /

Juró e dixo el dicho día / Miguel Sánchez Montero, / vezino de la villa de Templeque, estante al pre-/sente en esta çiudad de Seuilla, para pasar a las Yndias, y resyde en Triana, en vn mesón casa de camas. Testigo requerido en esta razón, el qual hauiendo jurado en

forma / de derecho e siendo preguntado sobreste caso, dixo lo syguiente: // 33v.

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas / de Carauajal, puede hauer treynta años, poco más o menos. E que asy mismo conosçió a Juan Pérez de Toledo e Françisca / de Ribera, su muger, del dicho tiempo de los dichos treynta años a esta parte, los quales son ya difuntos, el dicho Juan / Pérez puede hauer quinze años, poco más o menos, e la dicha / Francisca de Ribera puede hauer çinco años, poco más o menos. /

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo ques de hedad de qua-/renta e dos años, poco más o menos, e que no le toca / ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron fechas. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta / es que en todo el tiempo que conosçió a los dichos Juan Peres / de Toledo e Francisca de Ribera, su muger y hasta que fallés-/çieron, les vido hazer vida maridable como tales marido / e muger, y en esta posesçión fueron hauidos y thenidos. / Lo qual sabe este testigo porque trató con ellos y estuvo en / su casa biuiendo y morando en la dicha villa de Tembleque, / y asy es público y notorio. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe como en ella se / contiene. Preguntado como lo sabe dixo que porque desde niño / pequeño vido que los dichos Juan Pérez de Toledo e Francisca / de Ribera, su muger, criaron, trataron e nombraron por su / hijo legítimo al dicho Lucas de Carauajal y en esta poses-/çión fue y es hauido y thenido e por tal se lo vido tra-/tar, criar e nombrar y nombrarle hijo, asy es público / e notorio.

<IIII> A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que a su padre del dicho Juan Pérez de Toledo, este testigo no lo / conosçió, e que todo el tiempo que conosçió al dicho Juan / Pérez de Toledo, lo tuvo en posesçión de cauallero hijodalgo e vido que le guardauan las esençiones e libertades / que se guardan a los caualleros hijosdalgo, avn que / hazían repartimientos en la dicha villa de Tembleque. Y / en esta posesçión fue y es hauido e thenido e lo tiene // 34r. por çierto este testigo, porque theniendo a cargo la cobrança / de çiertas devdas pertenesçientes al prior de San Juan, / cuya es la dicha villa de Tembleque, este testigo prendió al dicho Juan / Pérez de Toledo por çierta cantidad de marauedís que deúa, y después de preso / le soltaron por virtud de la carta executoria que thenía de ser hijo-/dalgo, a la qual este testigo se remite. E por esto lo tubo por tal / hijodalgo y asy es público y notorio y esto sabe desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, / lo qual es la verdad e lo que sabe deste caso, so cargo el jura-/mento que hecho tiene. E lo firmó de su nombre Luis Monsalve, / Miguel Sánchez Montero. /

Juró en veynte y çinco de hebrero e dixo en tres de março de mill / e quinientos y sesenta e vno años, / <testigo> Sánchez de Ocaña, clérigo / presbítero, vezino desta çiudad de Sevilla, en la collación / de Santana en Triana, testigo requerido en esta razón, el / qual hauiendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado / por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo e declaró lo syguiente:

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas de Caraua-

/jal, puede hauer veynte y ocho o treynta años, poco más o menos, / y que asy mismo conosció a Juan Pérez de Toledo e a Francisca de Ribera, / su muger, padres del dicho Lucas de Carauajal, del dicho tiempo a esta parte, / los quales son ya difuntos. El dicho Juan Pérez de Toledo puede hauer / catorze años, poco más o menos, e la dicha Francisca de Ribera puede hauer / seys años, poco más o menos, los quales sabe e vido que fueron vezinos / de la villa de Tembleque porque trató con ellos e biuían en vna calle. /

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo ques de hedad de treynta y seis / años, poco más o menos, e que no le toca ninguna de las preguntas / generales de la ley que le fueron fechas.

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / en todo el tiempo que este testigo conosció a los dichos Juan Pérez / de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, e hasta que fallestieron, este / testigo los tuvo en posesción de marido e muger ligítimos y tiene e / cree ques asy porque les vido hazer vida maridable como tales / marido e muger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque, e por tales fueron / hauidos y thenidos, lo qual sabe este testigo porques natural de la dicha villa, / e vido ser asy como dicho tiene, e trató con ellos e comunicó muchas (sic) // 34v. vezes, porque heran vezinos e biuían en vna calle e por esto lo / sabe. E no sabe cosa en contrario. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / vido que los dichos Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su mu-/ger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque y durante su ma-/trimonio, criaron, trataron e nombraron por su hijo legítimo / al dicho Lucas de Carauajal y en esta posesción fue y es hauido / y thenido. E vio como le nombrauan hijo y el dicho Lucas / de Carauajal a ellos padre e madre. Y esto sabe este testigo porque / lo vió tratando muchas vezes con ellos y estando en su casa / y en posesción de su hijo legítimo es hauido y thenido y asy / lo tiene este testigo por lo que dicho tiene. E no sabe cosa en contra-/rio. /

<III> A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que este testigo no conosció a Gonçalo Hernández de Toledo ni a / sus antecesores. Y que conosció al dicho Juan Pérez de Toledo el tiempo / que tiene declarado en la primera pregunta, que puede hauer treynta / años, poco más o menos. El qual hasta que fallestió a thenido / e tuvo por hombre hijodalgo y así hera público e notorio en la dicha / villa, lo qual tiene por çierto este testigo y lo crehe porque vió / algunas vezes que aunque repartían pechos y seruiçios / y echauan huéspedes, no le repartían ningunos por estar en esta / posesción de hijodalgo. Y así hera público y notorio mientras / biuió. E por tal persona este testigo tiene ahora al presente, / al dicho Lucas de Carauajal, su hijo. Y esto sabe desta pregunta y asy / es público y notorio. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, / lo qual es la verdad e lo que sabe deste caso, so cargo del / juramento que fecho tiene. E lo firmó de su nombre Sánchez / de Ocaña, Luis de Monsalve, Juan Ortíz, escriuano. /

Juró en veynte e çinco de hebrero e dixo en tres de março / de mill e quinientos y sesenta e vno años, / Luis Días, tendero, vezino / desta ciudad de Seuilla, en la collación de Sant Martín. / Testigo requerido en esta razón, el qual hauiendo jurado / en forma de

derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho // 35r. ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas / de Carauajal, puede hauer diez y siete años, poco más / o menos, de que conosçió a Juan Pérez de Toledo, su padre, / puede hauer veynte e çinco años, e que conosçió a Francisca / de Ribera, su muger del dicho tiempo a esta parte, los quales son fallestçidos, el dicho Juan Pérez de Toledo puede ha-/uer diez y seis años, poco más o menos, e la dicha Francisca de /Ribera puede hauer quatro años, poco más o menos, / lo qual sabe éste, porque este testigo es natural de la villa de Mora, / que es quatro leguas de Tembleque, y se crió desde niño / pequeño en la dicha villa de Tembleque. /

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo ques de hedad de tre-/ynta e quatro años, poco más o menos, e que no le toca / ninguna de las preguntas generales de la ley. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que en todo el tiempo que este testigo conosçió a los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, e hasta / que fallestçieron, los tuvo en posesçión de marido e muger / ligítimos. E tiene por çierto que lo heran porque este testigo / les vio hazer vida maridable como tales marido e muger, / todo el tiempo que biuieron y asy es público e notorio. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta / es que se acuerda este testigo que desde que hera de hedad / de diez años, el dicho Lucas de Carauajal, y hasta agora, / este testigo lo tiene por su hijo ligítimo de los dichos Juan / Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger. E lo tiene / por çierto este testigo porque desde entonçes y hasta / que fallestçieron se lo vió criar, tratar y nombrar / por tal su hijo legítimo, y vió como le nombrauan hijo / y él a ellos padre y mardre, porque en aquel tiempo ese testigo / biuía en la plaça de la dicha villa con su padrastro Vastián / Sánches Grande e con Marina Gómez, su madre, e trató // 35v. con ellos e vió ser asy como dicho tiene, e por esto lo sabe. /

A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe / desta pregunta es que en todo el tiempo que este testigo conosçió / al dicho Juan Pérez de Toledo, le tuvo por hombre hijo-/dalgo e que se remite a la carta executoria que della tiene. E tiene por çierto ser asy porqueste testigo / como vezino de la dicha villa de Tembleque, cobró çierto re-/partimiento que se hizo en la dicha villa a los vezinos della, / y al tiempo que lo cobraua, que puede hauer syete / años, poco más o menos, vio quel dicho Juan Pérez / de Toledo, que hera difunto, ni su muger, ni hijos, no esta-/van asentados ni escriptos en el dicho padrón, para que / pudiesen pagar, aunque su casa estaua en la parte / e lugar a donde se cobraua el dicho repartimiento, porque este testigo / cobraua la mitad del y otro vezino la otra mitad. E por / esto lo tiene por tal hijodalgo y así lo oyó dezir a / muchas personas. /

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en su dicho, lo qual / es la verdad y lo que sabe deste caso, so cargo el juramento / que fecho tiene, e dixo que no sabía escreuir. Luis de Monsalbe, / Juan Ortíz, escriuanos. /

Muy Illustres Señores /

Dimos la comisió / de vuestra Señoría y la petiçión pre-/sentada por parte de Lucas

de Carauajal, / en que pide que se le buelva la yn-/posición de la carne como a hijodalgo / notorio y que Vuestra Señoría le mande / asentar por tal en el libro de los / hijosdalgo. E vista la carta executoria por su parte / presentada, por la qual paresçe que Juan Pérez // 36r. [Continúa el fol. 31v.]

... Y con el título que a los otros caualleros hijosdalgo que ay en / esta dicha villa, se les guardan y acostumbran guardar y se tildó / del número de pecheros de suso referido y se asentó la razón dellos en los libros del cabildo, desta dicha villa y en el dicho pa-/drón e repartimientos, para que en todo tiempo ello conste, según que todo más largamente consta por los dichos recaudos / e scripturas questán en mi poder, y registros a que me refiero. / Que fecho en Alanis, en quatro días de jullio de mill e quinientos y se-/tenta y vn años.

Va testado do decía / he dicho e no vala.

E yo Juan Sánchez Hidalgo, scriuano de su Magestad, público y del cabildo de Alanis, a lo que dicho es / presente fuy con el dicho conçejo, por ende fize aquí este mio signo a tal, / en testimonio de verdad. /

Juan Sánchez Hidalgo / escriuano público y de conçejo (rúbrica). //

## 2

**1580, enero, 16. Granada.**

*Don Felipe se dirige al concejo de Sevilla notificándoles una petición de Alonso de Carvajal, vecino de las Minas de Zultpeque, en México, y Lucas de Carvajal, vecino de Sevilla.,hermanos, acerca de los testigos por ellos presentados en el proceso que seguían sobre su hidalguía.*

**Archivo de la Real Chancillería de Granada. Sección Hidalguía. Cabina 304, legajo 598, pieza nº187. Papel tamaño folio. 2 hojas Buen estado de conservación. Tinta negra. Escritura procesal.**

(Cruz)

Emplazamiento a perpetuum rey memoria, a pe-/dimiento de Alonso de Carvajal, vecino de las minas de zult-/peque, en el reyno de México, y Lucas de Carvajal, vecino de / Sevilla.

Don Felipe etc. A vos el *concejo*, juez, / regimiento, caballeros, escuderos, oficiales / y ombres buenos de la çíbdad de Sevilla. Salud y gracia.

Sepades quen la nuestra audiencia y chancillería, ante los nuestros alcaldes de / los hijosdalgo de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Granada, / paresçió Alonso Enrique, procurador en la nuestra audiencia, en nombre de / Alonso Caravajal, vecino de las minas de Cultepeque / del Reyno de México de la Nueva España, y Lucas de / Caravajal, su hermano, vecino desa dicha çíbdad de Sevilla, y / por una petición que

antellos presentó dixo que su parte he-/ran hijos legítimos y naturales de Francisco de Toledo y / de Francisca de Ribera, su muger, naturales que fue-/ron de la villa de Ocaña, vecinos que fueron de la villa de Tem-/bleque. El qual dicho Juan Pérez de Toledo abía litigado / sobre su hidalguía en la dicha nuestra audiencia, ante los dichos / nuestros alcal-des de hijosdalgo, con nuestro fiscal y con / el concejo de la dicha villa de Tembleque. Y por sentencia que avía / pasado en cosa juzgada de jues, se le avía dado / nuestra carta executoria, avía sido declarado por hijodalgo / notorio en posesión e propiedad, como conceden / por la dicha nuestra carta executoria original de que hazían [pre]sentación y a los dichos sus partes con[...] / probar y averiguar la filiación y decendencia / que tenían del dicho Juan Pérez de Toledo, contenido en la dicha carta / executoria y el vso e guarda della. Y por ser como hera negocio muy antiguo / e los testigos con quien lo avían de probar ser viejos y enfermos, sus / partes se temían que se morirían, e que nos pedían e suplicauan mandásemos / que ad perpetuam rei memoriam se recale e se informen sobre lo / suso dicho, enviando nuestro fiscal que sin excepción era para ello, en nombre / de sus partes ofrecía que haría las diligencias que conviniesen. / E juró en forma el dicho pedimiento, e pidió justicia e las costas. / La qual dicha petición vista por los dichos nuestros alcal-des, fue acordado / que devíamos mandar dar en esta la nuestra carta para vos en la dicha razón. /

E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que del día / que vos fuere leida e notificada, estando juntos en vuestro cabildo, // según lo aveis de costumbre, si pudiere-des ser avido, / e si no diciéndolo o faciéndolo saber al asistente o su / lugarteniente, con los veintequatro, e al procurador / mayor de ese dicho concejo, para que vos lo digamos e hagamos saber. / E dello no pretendais ingnorancia, diciendo / que no lo supistes ni vino a vuestra / noticia, hasta quince días primeros / siguientes, dentro de los quales / envieis a la dicha nuestra audiencia , ante / los dichos nuestros alcal-des, vuestro procurador / suficiente con vuestro poder especial, e bastante informado / de vuestro derecho, e a tomar traslado del dicho pedimiento, e a responder / a el e a decir e alegar de nuestro derecho todo lo que decir e alegar / quisiere, decir, concluir y çerrar razones, e a estar e ser / presente a todos los autos de alguna parte, e al ver pre-/sentar, jurar e conocer de los dichos testigos, para lo qual / que dicho es, e para todos los demás autos a que de derecho / devais ser, entantos vos çitamos, llamamos y emplazamos / perentoriamente, con aperçibimiento que vos haçemos, / que si dentro del emplazamiento embiaredes el dicho vuestro procurador, / con el dicho vuestro poder, según dicho es, los dichos nues-tros alcal-des / oyan y guardaran nuestro derecho en otra manera, en vuestra au-/sençia e rebeldía oyrán a la parte de los dichos Alonso / de Carvajal e su hermano, en todo lo que decir e alegar / quisieren, sin vos más estar ni llamar sobre ello e sobre / todo haran en el dicho negocio lo que allaren por derecho. E de cómo esta nuestra carta vos fuere leida e notificada, e la cum-/pliérades, mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez / myll maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público que para / ello fuere llamado, que os la notifique e de testimonio signado / de cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Granada a diez e seys días del mes de henero de I V DLXXX años. Los

señores Luys Laso de Cepeda, Pedro Carrillo de Morales, / Mesyas Fryas. //

*Al margen izquierdo:*

*-1ª hoja, a la altura de la 5ª línea: “Rº XLIII”.*

*-1ª hoja, a la altura de la 10ª línea: “Diego de Toris (rúbrica)”.*

### 3

**1580, julio, 20. Granada.**

*..Don Felipe envia un escrito a Hernando de Monroy, receptor de la Audiencia, en base a la petición realizada por Lucas de Carvajal y Alonso de Carvajal, vecinos de Sevilla, sobre el pleito que estaba pendiente en la Audiencia y Chancillería de Granada para demostrar su hidalguía. Los interesados pedían que fuesen a tomar declaración a los testigos por ellos presentados, dado que estaban impedidos para desplazarse a Granada.*

**Archivo de la Real Chancillería de Granada. Sección Hidalguía. Cabina 304, Legajo 598, pieza nº187. Papel tamaño folio. 3 hojas. Buen estado de conservación. Tinta negra. Escritura procesal.**

Para Hernando de Monroy, *receptor*, a pedimiento de Lucas de / Carvajal y Alonso de Carvajal, vecinos de la çibdad de Sevilla . /

Alonso Peña . /

Don Felipe etc. A vos Hernando de Monroy, nuestro / receptor de la nuestra audiencia. Salud e graçia.

Sepades / que pleito está pendiente en la nuestra audiència e Chan-/cillería, ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra audiència que reside en la ciudad de Granada, entre Lucas de Car-/vajal e Alonso de Carvajal, hermanos, vezinos de la çiudad de Seuilla, / e su procurador en su nombre de la una parte, y el licenciado Diego / de Meçega (?), nuestro fiscal, y el conçejo, justiçia e regimiento de la / dicha çiudad de Sevilla, que para este pleito fue [...] la su au-/sençia y rebeldía de la otra, sobre razón de çierto / pedimiento que los dichos Lucas de Carvajal e Alonso de Carvajal / hiçieron ad perpetuam rei memoriam, para que se les / toviesen e recibiesen ciertos testigos sobre razón de la exención e hidalguía que los susodichos pretenden dar, / sobre lo demás contado en el proçeso del dicho pleito. / En el qual por las partes fue dicho e alegado, hasta tanto / quel dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros / alcaldes fue pronunçiado, un auto por el qual en efeto / mandaron que la parte de los dichos Lucas de Carvajal / e Alonso de Carvajal diesen ynformación de las jus-/tas causas y empedimientos que tenían los testigos por su / parte nombrados, para que conforme a derecho se pudiesen / tomar sus dichos ad perpetuam rey memoriam, e vista / se probeería justicia.

E agora paresçió la parte de los dichos / Lucas de Carvajal e Alonso de Carvajal e dixo

que los testigos / eran impedidos, que no podían venir personalmente / a la dicha nuestra corte, que nos pedían le proveiesemos de vn / receptor que les fuese a tomar e recibir sus dichos. / Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e çierta ynformación que çerca de lo susodicho dio, mandaron que se to-/masen e reçibiesen los dichos e pusiçiones de Juan / López Mellado, Bartolomé Rodríguez, Alonso Garçía, zapatero, Francisco Sán-/chez, carpintero, Francisco Martín Cordobés, Bernardo de Ocaña, Francisco / Sánchez Çirre, Alonso Gómez de Morales el viejo, Miguel Martín de / Almomadí (?), Pablo Garçía, Alonso Rico, Francisco / Lorenzo del Arenal, Alonso Díaz Pallarés, Rodrigo Pérez Pal-/mero, Christóval Díaz Peligro, Martín Ferrándes de Huete, Garçi Sánchez / de Lázaro, Juan García de Villaseca, vezinos de la villa de / Tembleque, Luis Díaz, Juana García, su mujer, Alonso Grande, Bastia-/no Digíaz de los Bueyes, vezinos de la dicha çiudad de Sevilla. / A los quales ansi mesmo ovieron por inpedidos / para no poder venir conformemente a la dicha nuestra corte. //

E sobre ello fue acordado que devíamos mandar dar / esta nuestra carta para vos, en la dicha raçón, e nos toví-/moslo por bien. Porque vos mandamos que si la parte de los dichos Lucas de Carvajal e Alonso de Carvajal se pa-/resçieren ante vos con esta nuestra carta, e della vos / pidiere cumplimiento, vais a la dicha villa de Tembleque e ciudad de Sevilla donde los dichos testigos viven e moran. / E entre todas cosas vos junteis un juez alcalde de la / dicha villa de Tembleque o a su asistente o / juez de residencia de la dicha ciudad, o su lugar-/teniente, de los quales tomad e recibid juramento que / tendrán secreto de todo quanto ante ellos e vos pasare / hasta la publicación. E haçer parecer ante vos / a los dichos testigos, e ansi pareçido tomad e reçebid / dellos e de cada uno dellos juramento en forma de / derecho, e sus dichos e dispusiçiones secreta e apartada-/mente, ante el dicho juez o alcalde que a ello sea presente, / preguntándoles por las preguntas del / interrogatorio que ante vos por su parte sea presen-/tado. Y al testigo que dixere que sabe lo contado en la pregunta, / preguntarle cómo lo sabe, y al que dixere que lo cree / cómo es de qué lo cree, por manera que cada vno de los / dichos testigos de razón legítima de su dicho e depusición / y en todo ello hacedes preguntas e repreguntas que en / tal caso se suelen e acostumbran hacer. E no deseéis / de los ansí hacer e [...]par [...] que la otra parte ante vos / no paresca, averiguar, presentar e conocer / de los dichos testigos, en tanto que primeramente se notifique esta / nuestra carta al dicho nuestro fiscal e al dicho concejo, justicia / e regimiento de la dica ciudad de Sevilla, para que si quisieren / vayan e embien al ver presentar, jurar e conocer / de los dichos testigos, lo puedan hacer. E lo que los dichos testigos dixere-/ren e dipusieren con los demás autos que ante vos / pasaren escrito en limpio, firmado de vuestro nombre y signado / de vuestro signo, cerrado e sellado en pública forma, en manera / que haga fee, lo traed o enbiad en persona de re-/caudo, a poder del escriuano desta causa, dentro de veinte / días después que fueredes despedido del dicho negocio, / so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara, y de nuestra / merced. E mandamos que ayas y lleveis de salario en cada / un día dellos que en hazer lo susodicho ocuparedes, seis días de-/más de los días de la escritura que diere-/des escrita en lim-/pio, quantos que ante vos pasaren, con que del receptor quen vuestro poder quedare no lleveis derecho ninguno, ni salario del camino de yda / e venida a la

dicha nuestra audiencia, por quanto lo aveys de aser de otro / negocio en que por nuestro mandado estays entendiendo. El qual dicho vuestro salario, / y deis, hagáis y cobreis del dicho señor Lucas de Carvajal y su hermano, / que para lo así cobrar y hazerlo, en esta nuestra carta contenido os damos / poder cumplido y valedero ser[...] y no fagades ende al, so pena / de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara./

Dada en Granada a veynte días del mes de jullio de mill / y quinientos y ochenta años/.

Los señores licenciados Luis López de Çepeda, Pedro Carrero de Morales, / Diego Megias Frías. //

*Al margen izquierdo:*

*-En la primera hoja, a la altura de la 4ª línea: “Rº XVIIIº.*

*-En la primera hoja, a la altura de la 10ª línea: “Diego de Turis (rúbrica)”.*

**RECENSIONES**